

"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

RECOMENDACIÓN GENERAL SOBRE EL DERECHO AL CUIDADO EN EL ESTADO DE MÉXICO

1

RECOMENDACIÓN GENERAL: 03/2024

Toluca de Lerdo, Estado de México, diciembre 18 de 2024

CC PRESIDENTAS Y PRESIDENTES DE LOS 125 MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MÉXICO

P R E S E N T E S:

I. COMPETENCIA

Este Organismo Público Autónomo es competente para emitir Recomendaciones Generales, en términos de lo dispuesto en los artículos 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México;¹ 1, 2, 13 fracciones I, III, VIII y IX, 28 fracción XIV, 99 fracción V y 100, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos

¹ **Artículo 16.-** La Legislatura del Estado establecerá un organismo autónomo para la protección de los derechos humanos que reconoce el orden jurídico mexicano, el cual conocerá de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público del Estado, o de los municipios que violen los derechos humanos. Este organismo formulará recomendaciones públicas no vinculatorias, así como denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

del Estado de México,² así como, los diversos artículos de su reglamento Interno.³
2, 99 y 106.

2

² **Artículo 1.-** Las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés social y observancia general en el Estado de México, en términos de lo establecido por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Artículo 2.- La presente Ley tiene por objeto establecer las bases para la protección, observancia, respeto, garantía, estudio, promoción y divulgación de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano; así como los procedimientos que se sigan ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

Artículo 13.- Para el cumplimiento de sus objetivos la Comisión tiene las atribuciones siguientes:

I. Conocer de quejas o iniciar de oficio investigaciones, sobre presuntas violaciones a derechos humanos, por actos u omisiones de naturaleza administrativa de cualquier autoridad o servidor público estatal o municipal;

[...]

III. Sustanciar los procedimientos que correspondan, en los términos previstos por esta Ley y demás disposiciones aplicables;

[...]

VIII. Formular recomendaciones públicas no vinculatorias y demás resoluciones que contemple esta Ley;

IX. Emitir Pronunciamientos, Recomendaciones y Criterios, de carácter general, conducentes a una mejor protección de los derechos humanos;

[...]

Artículo 28.- La o el Presidente tiene las facultades y obligaciones siguientes:

XIV. Aprobar y emitir Recomendaciones públicas no vinculatorias; así como Resoluciones de no Responsabilidad;

Artículo 99.- La Comisión puede dictar las resoluciones siguientes:

[...]

V. Recomendaciones Generales: cuando derivado de los estudios realizados por el Organismo, se determine que diversas autoridades han vulnerado derechos humanos, las cuales no requieren aceptación por parte de las autoridades a quienes vayan dirigidas; sin embargo, la verificación de su cumplimiento se hará mediante la realización de estudios generales, que para tal efecto realice la Comisión.

Artículo 100.- Las Recomendaciones y las Resoluciones de no Responsabilidad, deben contener los fundamentos legales, principios jurídicos, criterios generales aplicables, razonamientos de las partes y valoración de las pruebas; así como las consideraciones que las motiven y sustenten.

[...]

³ **Objeto de la Comisión**

Artículo 2.- La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México como organismo autónomo, tiene a su cargo la protección de los derechos humanos de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los instrumentos internacionales, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México y demás ordenamientos legales.

Contenido de la Recomendación

Artículo 99.- Las Recomendaciones emitidas por el Organismo deberán contener como mínimo los siguientes elementos:

[...]

I. Autoridad a la cual se dirige;

II. Descripción de los hechos violatorios de derechos humanos;

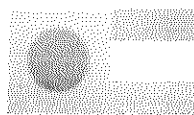
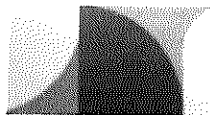
III. Evidencias que demuestran la violación a derechos humanos;

IV. Análisis de evidencias, razonamientos lógico-jurídicos y de equidad en los que se soporte la convicción sobre la violación de derechos humanos reclamada; y

V. Recomendaciones.

Artículo 106.- La Comisión podrá emitir Recomendaciones Generales a las diversas autoridades, del Estado y municipios; a efecto de promover modificaciones normativas y eliminar prácticas administrativas que constituyan o propicien violaciones a los derechos humanos.

Dichas Recomendaciones serán elaboradas de manera similar a las particulares y se fundamentarán en los estudios realizados por la propia Comisión o con el apoyo de informes o estudios de instancias oficiales o privadas, que se estime pertinente.



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

La presente Recomendación es de carácter general y se encuentra coordinada por la Primera Visitaduría General, bajo los criterios dispuestos en los artículos 13, fracciones II y VIII, y el diverso 16 fracción IV, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.⁴

3

II. PRELIMINARES

En este documento se hace referencia reiterada de instituciones internacionales y nacionales, dependencias e instancias de gobierno, así como, instrumentos internacionales, ordenamientos nacionales y locales, además de planes y programas locales, por lo que a continuación se presenta un cuadro con siglas, acrónimos y abreviaturas utilizadas para facilitar la lectura y evitar su constante repetición:

Clave	Significado
CADH	Convención Americana sobre Derechos Humanos
CDN	Convención sobre los Derechos del Niño

⁴ Atribuciones de la Primera Visitaduría General

Artículo 13.- La Primera Visitaduría General, además de las facultades y obligaciones contenidas en la Ley, tiene las atribuciones siguientes:

[...]

II. Someter a consideración de la Presidencia, los proyectos derivados de las áreas a su cargo;

[...]

VIII. Las demás que le confieren otras regulaciones y aquellas que le encomiende la Presidencia.

Atribuciones de la Unidad de Seguimiento de Recomendaciones y Proyectos:

Artículo 16.- La Unidad de Seguimiento de Recomendaciones y Proyectos tiene las atribuciones siguientes:

[...]

IV. Proponer los Proyectos de Recomendaciones Generales;

[...]





"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

CEDAW

Convención sobre la Eliminación de
Todas las Formas de Discriminación
contra la Mujer

4

CEPAL

Comisión Económica para América
Latina y el Caribe

CIPDHPM

Convención Interamericana sobre la
Protección de los Derechos
Humanos de las Personas Mayores

COESPO

Consejo Estatal de Población del
gobierno del Estado de México

CPEUM

Constitución Política de los Estados
Unidos Mexicanos

Corte IDH

Corte Interamericana de Derechos
Humanos

DUDH

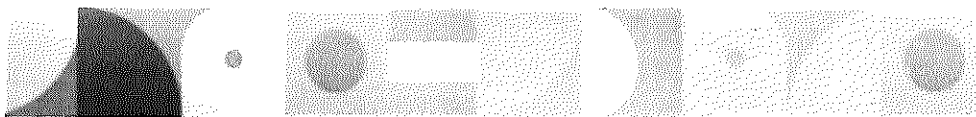
Declaración Universal de Derechos
Humanos

INEGI

Instituto Nacional de Estadística y
Geografía

INMUJERES

Instituto Nacional de las Mujeres



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

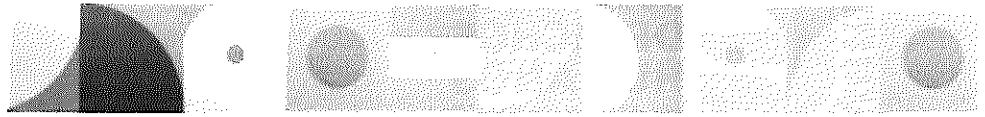
OIT	Organización Internacional del Trabajo
OMS	Organización Mundial de la Salud
ONU	Organización de las Naciones Unidas
PIDCP	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
PIDESC	Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
UNICEF	Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia

5

GLOSARIO

Para una mejor comprensión de esta Recomendación se entiende por:

 **Corresponsabilidad social.** "Responsabilidad compartida entre cuatro actores principales: el Estado, el mercado laboral, la comunidad y las familias como corresponsables de garantizar la reproducción y la provisión de bienes y servicios a la sociedad en general; en particular, los relacionados con el derecho de las personas de satisfacer las necesidades de atención y cuidados de quienes integran los hogares. La corresponsabilidad social en el trabajo de cuidados contribuye a incrementar la participación femenina en



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

actividades económicas y a mejorar las condiciones laborales de las mujeres que trabajan para el mercado."⁵

6

 **Cuidado.** Acción de cuidar (asistir, guardar, conservar). Ejemplificándose con el cuidado de los enfermos, de la ropa, de la casa.⁶

 **Cuidado directo.** "Actividades de atención directa a otras personas. Por ejemplo, el cuidado cotidiano y en situación de enfermedad de niños, niñas y adolescentes, personas mayores o personas con alguna discapacidad."⁷

 **Cuidado indirecto.** "Actividades de mantenimiento del hogar como la limpieza, compra y preparación de alimentos, lavado, planchado de ropa y todo otro tipo de gestión asociada."⁸

 **Derecho al cuidado.** "Todas las personas tienen derecho a cuidar, a ser cuidadas y al autocuidado. Los Estados están obligados a proteger, garantizar y proveer las condiciones materiales y simbólicas para su ejercicio, conforme a estándares de derechos humanos y a satisfacerlo de manera progresiva e interdependiente con el ejercicio de otros derechos civiles, políticos (DCyP) y económicos, sociales, culturales y ambientales (DESCA)."⁹

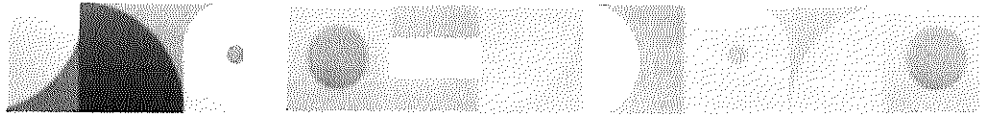
⁵ INMUJERES. *El trabajo de cuidados ¿Responsabilidad compartida?*, folleto, México, INMUJERES. Dirección de Estadística, diciembre de 2013, p. 3.

⁶ Cfr. <https://dle.rae.es/cuidado> segunda acepción.

⁷ Las definiciones de este apartado provienen de Pautassi, Laura. *El derecho al cuidado. De la conquista a su ejercicio efectivo*, Ciudad de México, Fundación Friedrich Ebert en México, marzo 2023, p. 5.

⁸ Ídem.

⁹ Ídem.



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

 **Economía del cuidado.** "Proceso bajo el cual se distribuyen, intercambian y consumen los servicios de cuidado en la sociedad, dentro y fuera de los hogares y que garanticen la sostenibilidad de la vida."¹⁰

7

 **Función social de los cuidados.** "El trabajo de cuidados es la función social que sostiene la vida del conjunto de la sociedad y del entorno natural en el que se despliega, basada en la interdependencia y vulnerabilidad esencial de la condición humana. El cuidado es una dimensión indispensable, ineludible y universal de la existencia humana que afecta a todas las personas en algún momento de su ciclo vital, sin distinción alguna."¹¹

 **Organización social del cuidado.** "Es el tipo de configuración que establece un régimen social de cuidados que distribuye y asigna las responsabilidades y los costos del cuidado entre los distintos agentes proveedores: Estados, mercados, familias y organizaciones sociales y comunitarias."¹²

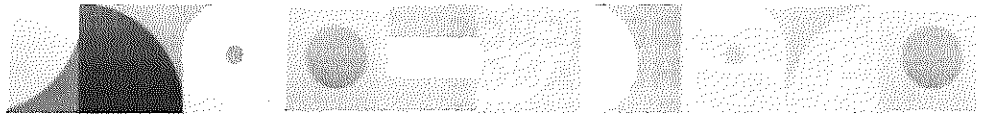
 **Redes de apoyo familiar y social.** "Constituyen una fuente de recursos materiales, afectivos, psicológicos y de servicios, que pueden ponerse en movimiento para hacer frente a diversas situaciones de riesgo que se presenten en los hogares, como falta de dinero o empleo, como apoyo en caso de una enfermedad o para el cuidado de niñas, niños o personas adultas mayores. Nos referimos a las redes mediante las cuales las personas crean lazos entre sí para brindarse apoyo."¹³

¹⁰ Ídem.

¹¹ Ley Modelo Interamericana de Cuidados, artículo 1.

¹² Ídem.

¹³ INMUJERES. Cómo funcionan las redes de apoyo familiar y social en México, folleto, México, INMUJERES, 2015, p. 1.



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

8

Sistemas de cuidados. "Conjunto de acciones de política para equilibrar la oferta y demanda de cuidados con base en la corresponsabilidad social entre sus diferentes actores (hogares, mercado, Estado y comunidad)."¹⁴

Sociedad del cuidado. "Promueve una transformación política y una reorganización social de los cuidados, con la participación activa del Estado, la comunidad y las instituciones públicas y privadas en la provisión de servicios, buscando superar las desigualdades socioeconómicas y de género, integrando como prioritario el cuidado del planeta y la sostenibilidad de la vida."¹⁵

Trabajo de cuidado. "Actividades necesarias para garantizar la supervivencia y reproducción cotidiana de las personas, pueden o no ser remuneradas, voluntarias u obligatorias, públicas y privadas."¹⁶

Trabajo remunerado. "Trabajo que se realiza para la producción de bienes o prestación de servicios para el mercado y se calcula como la suma del tiempo dedicado al empleo, a la búsqueda de empleo y al traslado al trabajo."¹⁷

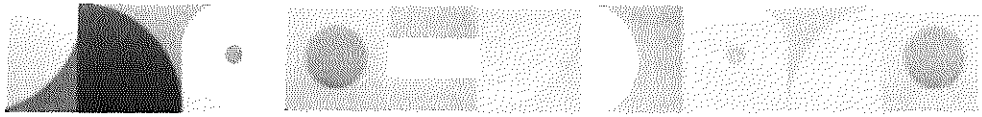
Trabajo no remunerado. "Trabajo que se realiza sin pago alguno y se desarrolla mayoritariamente en la esfera privada. Se mide cuantificando el

¹⁴ Ley Modelo Interamericana de Cuidados, artículo 1.

¹⁵ *Idem.*

¹⁶ *Idem.*

¹⁷ CEPAL. Observatorio de Igualdad de Género de América Latina y el Caribe. "Tiempo total de trabajo," disponible en <https://oig.cepal.org/es/indicadores/tiempo-total-trabajo#:~:text=El%20trabajo%20remunerado%20se%20refiere,y%20al%20traslado%20al%20trabajo.>



“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

tiempo que una persona dedica a trabajo para autoconsumo de bienes, labores domésticas y de cuidados no remunerados para el propio hogar o para apoyo a otros hogares.”¹⁸

9

III. PREÁMBULO

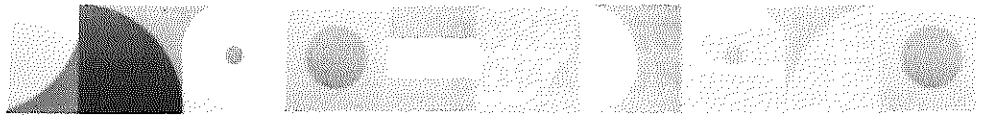
La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contempla los derechos humanos y sus garantías para toda persona que se encuentre en territorio mexicano, por lo que a la luz de lo establecido por el artículo 1° se consagran principios, derechos y libertades fundamentales.

El Principio de Igualdad constitucional establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Carta Magna y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como, de las garantías para su protección.

El Principio de Interpretación Conforme fija que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución federal y con los tratados internacionales de la materia, enlazándose con el principio *pro persona* al buscar favorecer en todo momento a las personas mediante la protección más amplia.

Los principios de derechos humanos y responsabilidad del Estado establecen que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

¹⁸ Ídem.



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que fije la ley.

10

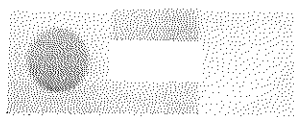
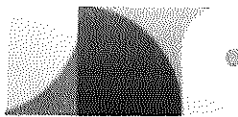
Complementariamente, el principio de no discriminación determina la prohibición de cualquier conducta discriminatoria motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

El caso del derecho al cuidado muestra una evolución paulatina en el derecho internacional de los derechos humanos, toda vez que su contenido y alcances fueron desarrollándose a lo largo de los años en el plano global a partir de la DUDH, incorporándose posteriormente en las legislaciones nacionales, tal como se precisa a continuación.

El contenido de la DUDH relacionado con el derecho al cuidado se encuentra en la afirmación de que la maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales y a la seguridad social, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional.¹⁹

La CEDAW (1981) expresa que los Estados Partes tomarán las medidas apropiadas para modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres. De igual forma, prohibir, bajo pena de sanciones, el despido por motivos de embarazo o licencia de maternidad y la discriminación en los despidos sobre la base del estado

¹⁹ Cfr. DUDH artículos 22 y 25 numeral 2.



“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

civil. Igualmente, implementar la licencia de maternidad con sueldo pagado. Señala también que para impedir la discriminación contra la mujer por matrimonio o maternidad, los Estados tomarán medidas tales como alentar el suministro de los servicios sociales necesarios para que los padres y las madres combinen obligaciones familiares con responsabilidades del trabajo y participación en la vida pública²⁰

11

El Convenio 156 sobre los trabajadores con responsabilidades familiares (1981) de la OIT manifiesta que los Estados deben desarrollar o promover servicios comunitarios, públicos o privados, tales como los servicios y medios de asistencia a la infancia y de asistencia familiar.²¹

Coherente con el instrumento antes enunciado, la Recomendación 165 sobre los trabajadores con responsabilidades familiares, 1981, de la misma OIT, exhorta a compatibilizar las responsabilidades laborales con las familiares, además de la existencia de licencias parentales, la flexibilización de los horarios de trabajo, tanto como los permisos por enfermedades de hijas, hijos y parientes directos, para su cuidado,²² así como para asegurar servicios y medios de asistencia a la infancia y de ayuda familiar.²³

El Protocolo Adicional a la CADH en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Protocolo de San Salvador (1988) refiere la protección especial que

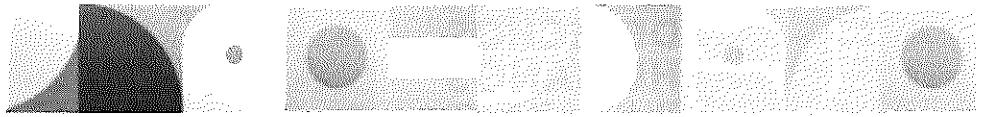
²⁰ Cfr. CEDAW artículos 5 inciso a, y 11 numeral 2 incisos a, b y c.

²¹ Artículo 5 (b).

²² Cfr. apartado IV, Condiciones de Empleo de la Recomendación 165.

²³ Cfr. apartado V, Servicios y Medios de Asistencia a la Infancia y de Ayuda Familiar.





"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

deben recibir los niños y niñas, las personas de la tercera edad, así como las personas con discapacidad.²⁴

12

La CDN (1989) expresa que los Estados Partes se comprometen a asegurar la protección y el cuidado necesarios para el bienestar de todos los niños y niñas, considerando los derechos de sus padres, tutores u otras personas responsables de ellos ante la ley, así como para el ejercicio de sus derechos.²⁵

La Recomendación General N° 17 (1991) Medición y cuantificación del trabajo doméstico no remunerado de la mujer y su reconocimiento en el producto nacional bruto, del Comité CEDAW,²⁶ evidencia la necesidad de medir y valorar el trabajo doméstico no remunerado de la mujer, reuniendo datos estadísticos y de cuantificar el trabajo doméstico no remunerado de la mujer e incluirlo en el producto nacional bruto.

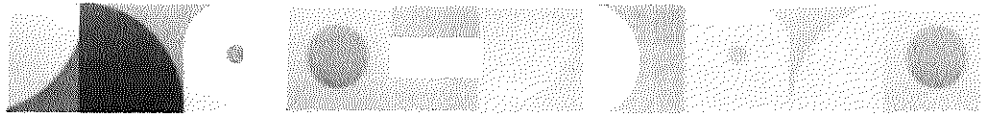
En la misma línea, la Recomendación General N° 21 (1994) del Comité CEDAW, la Igualdad en el matrimonio y en las relaciones familiares, expresa que entre diversas prerrogativas más, la mujer tiene derecho a decidir el número y el intervalo entre el nacimiento de sus hijos, observándose también que del examen de los informes de los Estados Partes, en aquel entonces no se concedía protección legislativa alguna al amancebamiento,²⁷ señalándose que la ley debería proteger la igualdad de las mujeres amancebadas en la vida familiar y en la repartición de los ingresos y los

²⁴ Cfr. Artículos 16, 17 y 18 de dicho instrumento.

²⁵ Cfr. artículos 3, 4, 18, 20, 23 y 30 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

²⁶ Órgano de expertos independientes que fiscaliza la realización de la CEDAW de acuerdo con su artículo 17.

²⁷ Relación de convivencia entre personas que no han contraído matrimonio.



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

bienes y que deberían gozar de igualdad de derechos y obligaciones con los hombres en el cuidado y la crianza de los hijos o familiares a cargo.²⁸

13

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem do Pará, 1994) dispone que los Estados Partes convienen en adoptar, en forma progresiva, medidas específicas para modificar los patrones socioculturales arcaicos y de esa forma favorecer el desarrollo de la mujer.²⁹

La Observación general N° 6 (1995): Los derechos económicos, sociales y culturales de las personas mayores del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales³⁰ establece que los Estados Partes deberían prestar atención a las mujeres de edad avanzada que, por haber dedicado toda, o parte de su vida, a cuidar a su familia, sin haber desarrollado una actividad productiva que las beneficie con una pensión de vejez, o que no tengan derecho a pensión por viudez, se hallen en situación de desamparo. De modo que para hacer frente a esas situaciones, los Estados deberían establecer prestaciones de vejez no contributivas u otras ayudas, para todas las personas, que al cumplir una edad prescrita, carezcan de recursos.³¹

Por su parte, el Comité CEDAW en la Recomendación General N°. 23 (1997) Vida política y pública, manifiesta que en todas las naciones, los factores más importantes que han impedido la capacidad de la mujer para participar en la vida pública han sido los valores culturales y las creencias religiosas, la falta de servicios

²⁸ Comentario al Apartado c) del párrafo 1 del artículo 16.

²⁹ Artículo 8.

³⁰ Órgano de expertos independientes formado por 18 personas que actúan a título personal y que es el encargado de supervisar el cumplimiento del PIDESC.

³¹ Párrafos 20 y 30.



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

y el hecho de que el hombre no ha participado en la organización del hogar ni en el cuidado y la crianza de los hijos, afirmándose que si se liberara de algunas de las labores domésticas, la mujer participaría más plenamente en la vida de su comunidad.

14

En la esfera laboral, la OIT, por medio del Convenio 183 sobre la protección de la maternidad (2000) contempla el derecho de toda mujer a licencia de maternidad con una duración de al menos catorce semanas.³² Asimismo, garantiza a la mujer el derecho a retornar al mismo puesto de trabajo o a un puesto equivalente con la misma remuneración, al término de la licencia de maternidad.³³

La Recomendación 191 sobre la protección de la maternidad (2000) de la OIT, sugiere extender la duración de la licencia de maternidad a dieciocho semanas por lo menos, valorándose la prolongación de la misma en caso de nacimientos múltiples. De igual manera, prevé ante circunstancias diversas, varios tipos de licencias para el cuidado de los hijos e hijas tomando en cuenta la participación del padre.³⁴

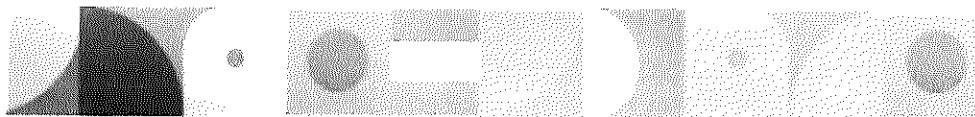
La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (2007) establece que los Estados partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a la protección social. A tal efecto adoptarán las medidas pertinentes para su ejercicio, entre otras, asegurar su acceso y el de sus familias a servicios de cuidados temporales.³⁵

³² Artículo 4.

³³ Artículo 8 protección del empleo y no discriminación.

³⁴ Cfr. numerales 1 y 10.

³⁵ Artículo 28.



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

En la Recomendación General N° 26 (2008) Sobre las trabajadoras migratorias del Comité CEDAW, enfocada a determinar las circunstancias que contribuyen a la vulnerabilidad de gran cantidad de trabajadoras migratorias y a la discriminación por motivos de sexo y género, experimentada como causa y consecuencia de la violación de sus derechos humanos, se evidencia que en los casos en que se proporciona alojamiento, sobre todo en ocupaciones que emplean mujeres, como el caso de fábricas, labores agrícolas y el servicio doméstico, las condiciones de vida pueden ser inaceptables y caracterizarse por el hacinamiento, la falta de agua corriente, de servicios sanitarios adecuados, privacidad e higiene.

15

En la misma línea, el Comité CEDAW emitió la Recomendación General N° 27 (2010) sobre las mujeres de edad y la protección de sus derechos humanos, estableciendo que los Estados Partes deben velar por que las mujeres de edad, incluidas las que se ocupan del cuidado de niños, tengan acceso a prestaciones sociales y económicas adecuadas, y que reciban toda la ayuda necesaria cuando se ocupen de progenitores o parientes ancianos.

El Convenio 189³⁶ sobre las trabajadoras y trabajadores domésticos (2011) de la OIT, reconoce sus derechos humanos al tiempo de establecer medidas para garantizar la protección efectiva de esas prerrogativas.

La Recomendación 202 sobre los pisos de protección social (2012) de la OIT, exhorta a brindar a los niños y niñas un nivel mínimo de seguridad básica que les asegure el acceso a la alimentación, la educación, los cuidados y cualesquiera otros bienes y servicios necesarios.³⁷

³⁶ Ratificado por México el 03 de julio de 2020.

³⁷ Cfr. II. Pisos nacionales de protección social.



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

16

La CIPDHPM (2015)³⁸ es el primer instrumento de derecho internacional en el que se establece como una facultad específica de las personas el derecho al cuidado. La Convención tiene como dos de los principios generales aplicables a dicho instrumento, el bienestar y cuidado, además de la responsabilidad del Estado y participación de la familia y de la comunidad en la integración activa, plena y productiva de la persona mayor dentro de la sociedad, así como en su cuidado y atención, de acuerdo con su legislación interna.³⁹

Asimismo, la Convención contempla el derecho de la persona mayor a un sistema integral de cuidados que promueva y proteja su salud, brinde servicios sociales, seguridad alimentaria y nutricional, agua, vestuario y vivienda, favoreciendo la decisión de la persona mayor en caso de decidir permanecer en su hogar.⁴⁰

Igualmente, establece la obligación de los Estados Partes de adoptar medidas encaminadas a desarrollar un sistema integral de cuidados, que contemple la perspectiva de género y el respeto a la dignidad e integridad física y mental de la persona mayor.⁴¹

Congruente con lo anterior, cabe mencionar en el ámbito regional americano, la Conferencia Regional de la Mujer de América Latina y el Caribe⁴² que ha impulsado

³⁸ De 15 de junio de 2015, entró en vigor el 11 de enero de 2017. Adhesión de México del 11 de enero de 2023 y depósito del instrumento el 28 de marzo de 2023.

³⁹ Incisos f y o del artículo 3.

⁴⁰ Artículo 12.

⁴¹ Ídem.

⁴² Se trata de un órgano subsidiario de la CEPAL, que constituye el foro intergubernamental más importante sobre los derechos de la mujer y la igualdad de género en nuestra región. La CEPAL se encarga de organizarla, en calidad de Secretaría de la Conferencia, lo cual realiza desde 2020 coordinadamente con ONU Mujeres.



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

los derechos femeninos, colocando en las agendas gubernamentales del continente su realización durante casi medio siglo.

17

De acuerdo con Gúezmes y Vaeza⁴³ el derecho al cuidado ha tenido tres momentos en la agenda regional de género. El primero de ellos abarca de la primera conferencia regional sobre la mujer a la décima (La Habana, Cuba, 1977 y Quito, Ecuador, 2007, respectivamente) en que el cuidado tiene un carácter inicial de prestación parcial para mujeres trabajadoras formales, para posteriormente incluir a hombres trabajadores, la conciliación entre el mundo laboral y familiar, además de la incorporación de las madres trabajadoras informales y temporales.

El segundo lapso va de la undécima a la decimotercera conferencia regional de la mujer (Brasília, Brasil, 2010 y Montevideo, Uruguay, 2016), en las que el cuidado trasciende el ámbito laboral, contemplándolo como derecho de toda persona a lo largo de la vida: "Se pasa de la conciliación hacia la corresponsabilidad de género y social, se plantea la necesidad de la articulación entre políticas sociales y políticas económicas, se integra la Agenda Regional de Género con la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible."⁴⁴

El tercer momento comprende la decimocuarta y la decimoquinta conferencias regionales sobre la mujer (Santiago, Chile, 2020 y Buenos Aires, Argentina, 2022), en las que se inserta el medio ambiente, la preocupación por el cuidado del planeta, la búsqueda de la sostenibilidad de la sociedad del cuidado: "Se plantea la

⁴³ A. Gúezmes García y M. N. Vaeza (coords.), "Avances en materia de normativa del cuidado en América Latina y el Caribe: hacia una sociedad del cuidado con igualdad de género", *Documentos de Proyectos* (LC/TS.2022/175/Rev.1), Santiago, Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL)/Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres (ONU-Mujeres), 2023, p 11.

⁴⁴ Ídem.



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

necesidad de pasar del reconocimiento del cuidado como un derecho humano a su implementación transversal y, al diseño de políticas y sistemas integrales de cuidados desde una perspectiva de género, interseccional, intercultural y de derechos humanos."⁴⁵

18

En el plano nacional, pueden destacarse los casos de Ecuador, Venezuela, Bolivia y República Dominicana que en sus Constituciones reconocen el valor económico del trabajo doméstico como fuente de riqueza y bienestar social.⁴⁶

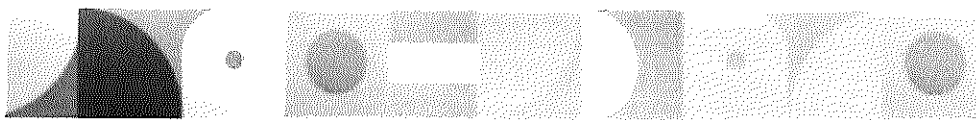
En la República Mexicana hacia fines de 2020, se habían presentado siete iniciativas legislativas (dos en la Cámara de senadores y cinco en la de diputados) a fin de establecer el derecho al cuidado en la Carta Magna, así como para facultar al Congreso para expedir una ley general en la materia y la creación de un sistema nacional de cuidados.⁴⁷

Vale referir el ejemplo de la Constitución Política de la Ciudad de México (2017) que contempla el derecho al cuidado de toda persona "que sustente su vida y le otorgue los elementos materiales y simbólicos para vivir en sociedad a lo largo de toda su vida." Precisándose al mismo tiempo, la obligación de las autoridades para establecer un "sistema de cuidados que preste servicios públicos universales, accesibles, pertinentes, suficientes y de calidad y desarrolle políticas públicas." Los beneficiarios prioritarios del sistema son personas "en situación de dependencia por

⁴⁵ Ídem.

⁴⁶ La Constitución de la República del Ecuador de 2008 garantiza seguridad social progresiva para el trabajo doméstico no remunerado y establece que el Estado promoverá la corresponsabilidad de hombres y mujeres en el trabajo doméstico y las obligaciones familiares (artículos 69 y 333).

⁴⁷ Cfr. Káster Coronel, Irma, "Trabajo de cuidado no remunerado y propuestas legislativas sobre el derecho al cuidado digno" en *Mirada legislativa*, N° 195, diciembre 2020, Instituto Belisario Domínguez, Senado de la República.



“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

enfermedad, discapacidad, ciclo vital, especialmente la infancia y la vejez y a quienes, de manera no remunerada, están a cargo de su cuidado.”⁴⁸

19

Debe destacarse también que la propia Constitución Política de la Ciudad de México dispone que las autoridades establecerán programas de reconocimiento del trabajo del hogar y de cuidados “como generadores de bienes y servicios para la producción y reproducción social.”⁴⁹

El progreso en la regulación del cuidado ha sido lento y los avances normativos tienen escaso impacto en la realidad de los cuidados. En la actualidad, a pesar de los adelantos en el reconocimiento y vigencia de los derechos de la mujer en todo el orbe, uno de los ámbitos en que la igualdad avanza con suma lentitud, es el laboral, donde prevalece aún la división sexual del trabajo y en el cual, ante el desarrollo de actividades idénticas a los hombres, las trabajadoras perciben salarios inferiores. Asimismo, son mayoritariamente mujeres quienes realizan labores informales; o en los hogares, encargándose del cuidado de otras personas -sean familiares suyos o no- sin percibir remuneración alguna.⁵⁰ Todo lo cual incide en perjuicio de los derechos femeninos.

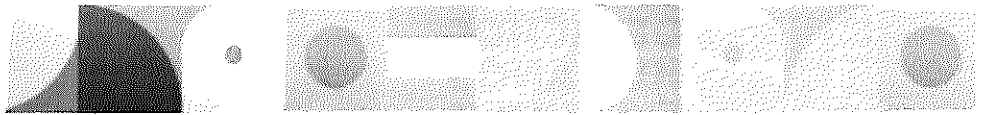
Debido a la asimetría de poder que predomina en sociedades como la nuestra, se considera que el cuidado de las personas (sean niñas, niños, personas con discapacidad, enfermas o adultas mayores) es parte de las “responsabilidades naturales” de la mujer.⁵¹

⁴⁸ Artículo 9 B.

⁴⁹ Artículo 10 B f).

⁵⁰ Cfr. Pautassi, Laura C. “El cuidado como derecho. Un camino virtuoso, un desafío inmediato” en *Revista de la Facultad de Derecho de México*, Núm. 272, septiembre-diciembre de 2018, pp. 717 -742.

⁵¹ Ídem.



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

20

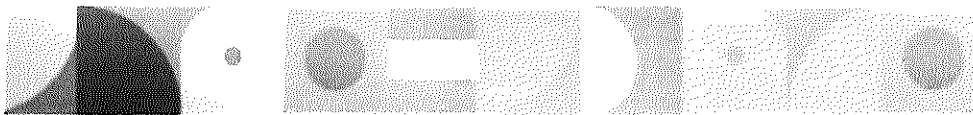
Por lo tanto, resulta indispensable erradicar esas asimetrías que jerarquizan y asignan roles arcaicos a las personas, desde diversos frentes,⁵² de manera especial desde la educación, tanto en lo formal, como en lo informal, señaladamente desde el hogar, porque atender las cargas del cuidado no es una indulgencia en favor de la mujer, es una cuestión de equidad, se trata de compartir las responsabilidades de manera justa, para beneficio de todos.

Por supuesto que la problemática excede el entorno familiar, en razón de lo cual, las comunidades, las empresas y el propio Estado deben cumplir determinadas exigencias para cambiar el *statu quo*. **La mera inclusión de un derecho al cuidado en el marco normativo local, nacional, regional o universal no basta para cambiar la actual organización social del cuidado**⁵³ (como la llama Laura Pautassi), **resulta imperioso y urgente modificar los términos de la convivencia colectiva; de esa dimensión es el reto.** Claro que la situación no cambiará de manera inmediata, no obstante, es preciso que el Estado actúe y lleve a cabo las reformas y adiciones legales pertinentes a fin de consagrar el derecho al cuidado de todas las personas.

Con soporte en lo antes enunciado, esta Comisión de Derechos Humanos expone los datos y razonamientos que a continuación se expresan, acerca del derecho al cuidado.

⁵² Ídem.

⁵³ Ídem.



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

IV. CONTEXTO

Mundial

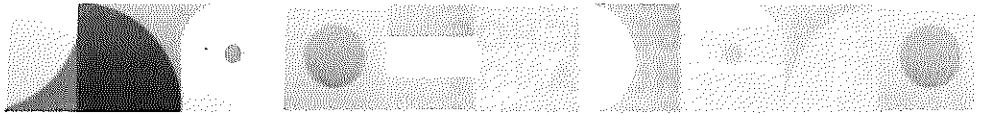
De acuerdo con cifras de la OIT,⁵⁴ durante 2015, en el mundo, 2,100 millones de personas requerían cuidados: 1,900 millones de niñas y niños menores de 15 años de edad, de los cuales 800 millones eran menores de 6 años, y 200 millones de personas mayores que habían alcanzado o superado la esperanza de vida saludable. En el período de 2018 a 2030 se prevé que el número de beneficiarios de cuidados ascenderá a 2,300 millones, esto es, 100 millones más de adultos mayores y 100 millones más de niñas y niños con edades entre 6 y 14 años.

Asimismo, la prevalencia de discapacidades graves da lugar a que, entre 110 y 190 millones de personas con discapacidades, podrían necesitar cuidados o asistencia durante toda su vida. Es necesario señalar que la demanda de trabajo de cuidados en el hogar -sea remunerado o no- se ha incrementado para las personas con discapacidades.⁵⁵

La OIT hace notar que la estructura de las familias ha cambiado durante los últimos años. En 2018 las familias nucleares representaban el porcentaje más alto de la población global en edad de trabajar, es decir, el 43.5%, lo que equivalía a 2,400 millones de personas. Esa misma cifra para las familias ampliadas representaba casi una cuarta parte, el 24.3% (1,300 millones de personas). Además, los hogares

⁵⁴ OIT. *El trabajo de cuidados y los trabajadores del cuidado. Para un futuro con trabajo decente*. Resumen ejecutivo, Ginebra, Servicio de Género, Igualdad y Diversidad. Departamento de Condiciones de Trabajo e Igualdad, Oficina Internacional del Trabajo, OIT, 2018, p. 2 y ss.

⁵⁵ *Idem*.



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

monoparentales constituían el 5.3% de la población mundial en edad de trabajar, lo que equivale a 300 millones de personas. El 78.4% de hogares monoparentales estaban encabezados por mujeres, quienes asumen cada vez más las responsabilidades económicas y de cuidado de niñas y niños sin el apoyo de los padres, lo que significa una demanda adicional de trabajo de cuidados.⁵⁶

22

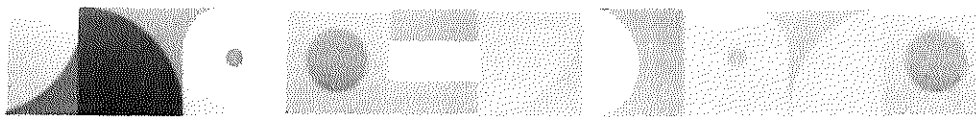
La misma OIT evidencia que si esas necesidades de cuidado adicionales no son abordadas por políticas de cuidado adecuadas, continuarán limitando la participación de las mujeres en la fuerza laboral: "imponiendo una carga adicional a las mujeres y acentuando más aún la desigualdad de género en el trabajo."⁵⁷

Por otra parte, las mujeres realizan el 76.2 por ciento de todo el trabajo de cuidados no remunerado, dedicándole 3.2 veces más tiempo que los hombres (4 horas y 25 minutos al día de las mujeres, por 1 hora y 25 minutos de los hombres). Con base en datos de encuestas sobre uso del tiempo aplicadas en 64 países -representantes del 66.9 por ciento de la población mundial en edad de trabajar- cada día se dedican 16,400 millones de horas al trabajo de cuidados no remunerado, lo que corresponde a 2,000 millones de personas trabajando ocho horas al día sin recibir remuneración alguna. Señala la OIT que, si esos servicios se valorasen sobre la base de un salario mínimo diario, equivaldrían al 9 por ciento del PIB mundial, es decir, 11 billones de dólares norteamericanos a la paridad de 2011. Igualmente, la mayor parte del trabajo de cuidados no remunerado se refiere a tareas domésticas (81.8%), seguido por el cuidado personal directo (13%) y del trabajo voluntario (5.2%).⁵⁸

⁵⁶ Ídem.

⁵⁷ Ídem.

⁵⁸ Ídem.



“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

Durante 2018, 606 millones de mujeres en edad de trabajar expresaron que no estaban disponibles laboralmente o que no buscaban empleo debido al trabajo de cuidados no remunerado, en tanto 41 millones de hombres estuvieron inactivos por la misma razón. Las cuidadoras no remuneradas a tiempo completo representaban el 41.6 por ciento de los 1,400 millones de mujeres inactivas en el orbe, comparado con el 5.8 por ciento de 706 millones de hombres inactivos. Según las conclusiones de un informe de OIT y Gallup (2017) globalmente, la mayoría de las mujeres preferirían trabajar a cambio de una remuneración, de lo que se deduce que una parte considerable de esta “fuerza de trabajo potencial podría activarse a través del acceso universal a políticas, servicios e infraestructura de cuidado.”⁵⁹

23

La OIT habla de una “penalización en el empleo vinculada con la maternidad” en razón de que la cantidad de tiempo dedicada por las mujeres a la prestación de cuidados no remunerada, se incrementa considerablemente cuando hay niñas y niños pequeños en el hogar. En 2018, las madres de niños menores de 5 años representaron las tasas de empleo más bajas (47.6%), comparativamente con los padres (87.9%) y los hombres que no eran padres (78.2%), incluso con las mujeres que no eran madres de niños y niñas pequeños (54.4%).⁶⁰

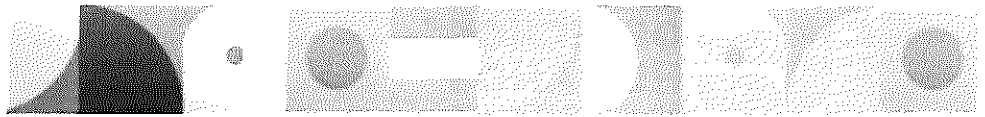
República Mexicana

En nuestro país, con el propósito de generar información estadística en torno a las necesidades de cuidados⁶¹ en los hogares mexicanos y la participación de los

⁵⁹ Ídem.

⁶⁰ Ídem.

⁶¹ Se trata de una encuesta de alcance nacional enfocada a las áreas metropolitanas de la Ciudad de México, Guadalajara, Monterrey y 29 áreas urbanas más de todo el país. Para efectos de la ELCOS 2012, actividades de cuidados son “aquellas que realizan las personas -generalmente adultas, pero no necesariamente- para satisfacer algunas de las necesidades de



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

integrantes y no integrantes del hogar en ellos, que permitiese determinar si se presentaba sobrecarga de trabajo para las mujeres y si ello representaba una barrera para su incorporación al trabajo, o si esa sobrecarga implicaba su inserción en condiciones precarias, el INMUJERES en colaboración con el INEGI llevaron a cabo la Encuesta Laboral y de Corresponsabilidad Social 2012 (conocida como ELCOS 2012).⁶²

24

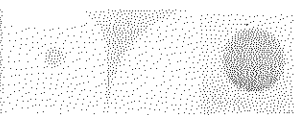
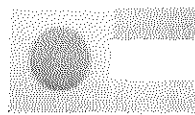
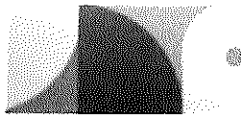
En cuanto a las necesidades de cuidado dentro de los hogares, para la ELCOS 2012 se preguntó por tres grupos de personas beneficiarias de cuidados, a saber: niñas y niños pequeños o adolescentes que requieren atención; personas enfermas durante la semana anterior a la entrevista y personas con alguna limitación física o mental que les impide valerse por sí mismas.

Los resultados obtenidos mostraron que en 6.9 millones de hogares urbanos mexicanos hubo cuando menos un integrante de los grupos anteriores. En 6.0 millones de hogares urbanos vivían niñas y niños menores de 15 años. En 1.1 millones de hogares alguno de los integrantes requirió cuidados temporales por enfermedad o accidente y en aproximadamente 694 mil hogares vivían personas con algún tipo de discapacidad física o mental que les impedía valerse por sí mismas y por lo tanto requerían cuidados permanentes. La representación porcentual gráfica de lo anterior, es la siguiente:⁶³

otras personas de su hogar o de otros hogares (menores de 15 años; personas con limitaciones permanentes o enfermas temporales): *Bañar, vestir, preparar alimentos o dar de comer, llevar o acompañar a distintos lugares (guardería, escuela, consulta médica, terapia, realizar pagos o trámites), administrar medicamentos, hacer compañía, entre otros. *Las necesidades de cuidado difieren en tipo e intensidad, según la edad, características de salud y condición de discapacidad." Cfr. INMUJERES, Op. cit., nota 5. El conjunto de datos teóricos y metodológicos relativos a la ELCOS 2012 está disponible en: [Encuesta Laboral y de Corresponsabilidad Social \(ELCOS\) 2012 \(inmujeres.gob.mx\)](https://encuesta.laboral.y.de.corresponsabilidad.social.elcos.2012.inmujeres.gob.mx) (consultado el 22 de junio de 2023). Véase también INMUJERES/INEGI. *El trabajo de cuidados ¿Responsabilidad compartida?*, folleto, México, INMUJERES, 2013.

⁶² La cobertura geográfica de la ELCOS 2012 abarcó las áreas metropolitanas de la Ciudad de México, Monterrey y Guadalajara, complementándose con las 29 áreas urbanas de 100 mil habitantes o más.

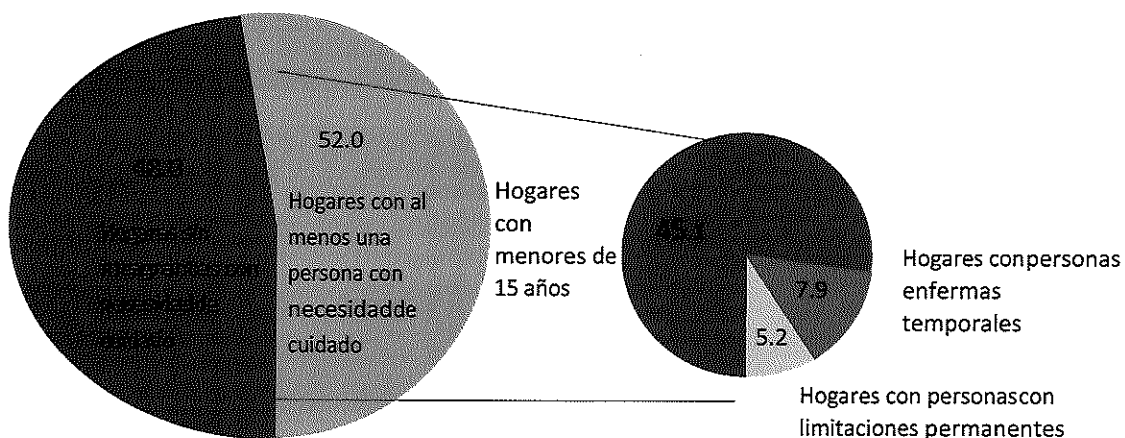
⁶³ Gráfica tomada de INMUJERES. Op. cit., nota 5, p. 5.



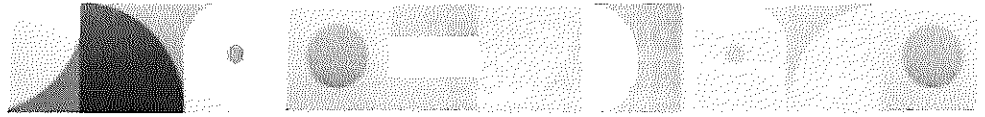
"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

25

Distribución porcentual de los hogares urbanos por condición de necesidades de cuidado de sus integrantes.



Por lo que hace a las personas suministradoras de cuidados en los hogares, que alcanzó la cifra de 11.1 millones de personas que realizaron trabajo de cuidado, entre 81.8 y 90.4% fueron integrantes del mismo hogar. 9.7 millones de personas cuidadoras (7.2 millones de mujeres y 2.5 millones de hombres) se encargaron del cuidado de menores de 15 años. 1.3 millones de personas tuvieron bajo su cuidado enfermos temporales (alrededor de 882 mil mujeres y 388 mil hombres) y 1 millón de personas cuidadoras (738 mil mujeres y 290 mil hombres) se ocuparon de personas con limitaciones permanentes. Es necesario tomar en cuenta que se contabilizaron personas ajenas a los hogares que contribuyeron al cuidado en forma

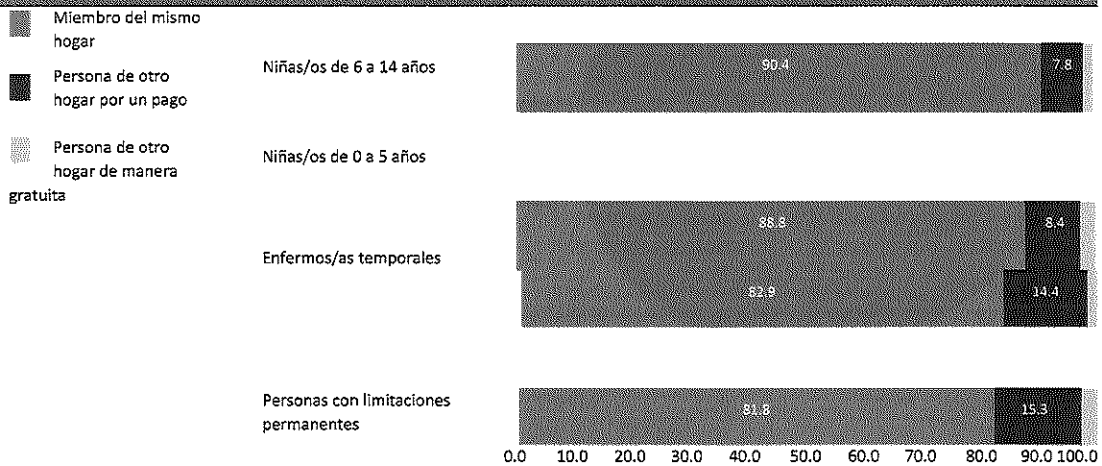


"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

gratuita, 14.3% atendieron personas enfermas temporales y 15.3% desarrollaron actividades de cuidado a personas con limitaciones permanentes.⁶⁴

26

Distribución porcentual de las personas de áreas urbanas que proporcionan cuidados, por tipo de cuidador/a, según persona que requiere cuidado⁶⁵



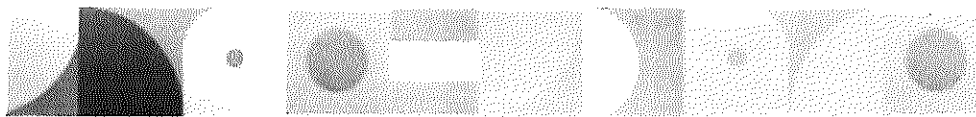
Las siguientes gráficas resultan ilustrativas de la realidad de las personas que realizan trabajo de cuidado en las zonas urbanas de nuestro país.⁶⁶

⁶⁴ Cfr. INMUJERES. Op. cit., nota 5.

⁶⁵ Ibídem, p. 3.

⁶⁶ Ibídem, pp. 8, 9 y 10.

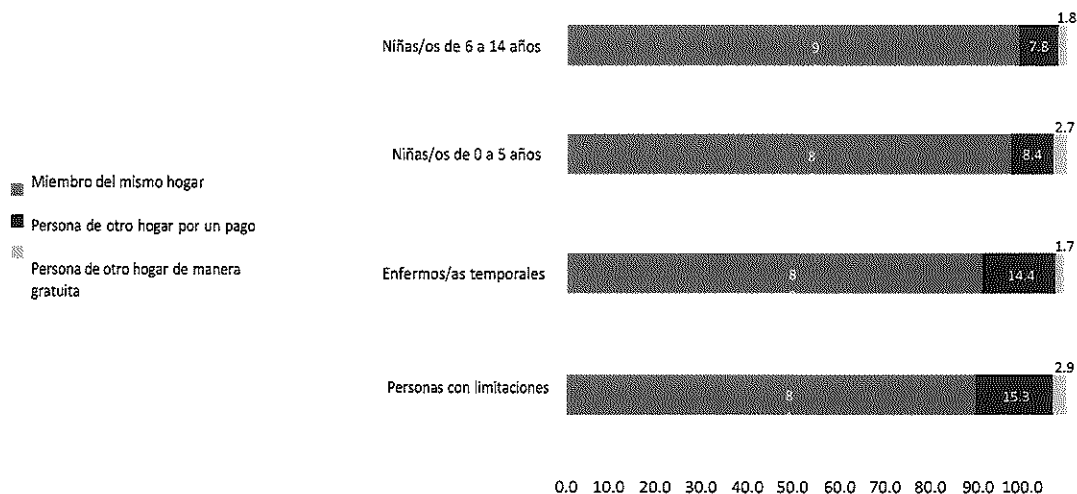
[Handwritten signature]



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

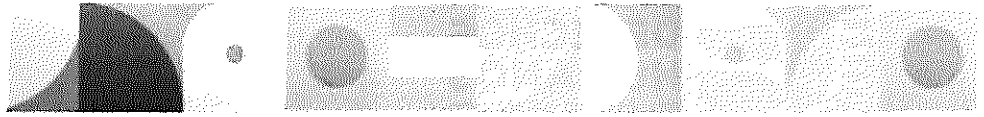
Distribución porcentual de las personas de áreas urbanas que proporcionan cuidados, por tipo de cuidador/a, según persona que requiere cuidado

27

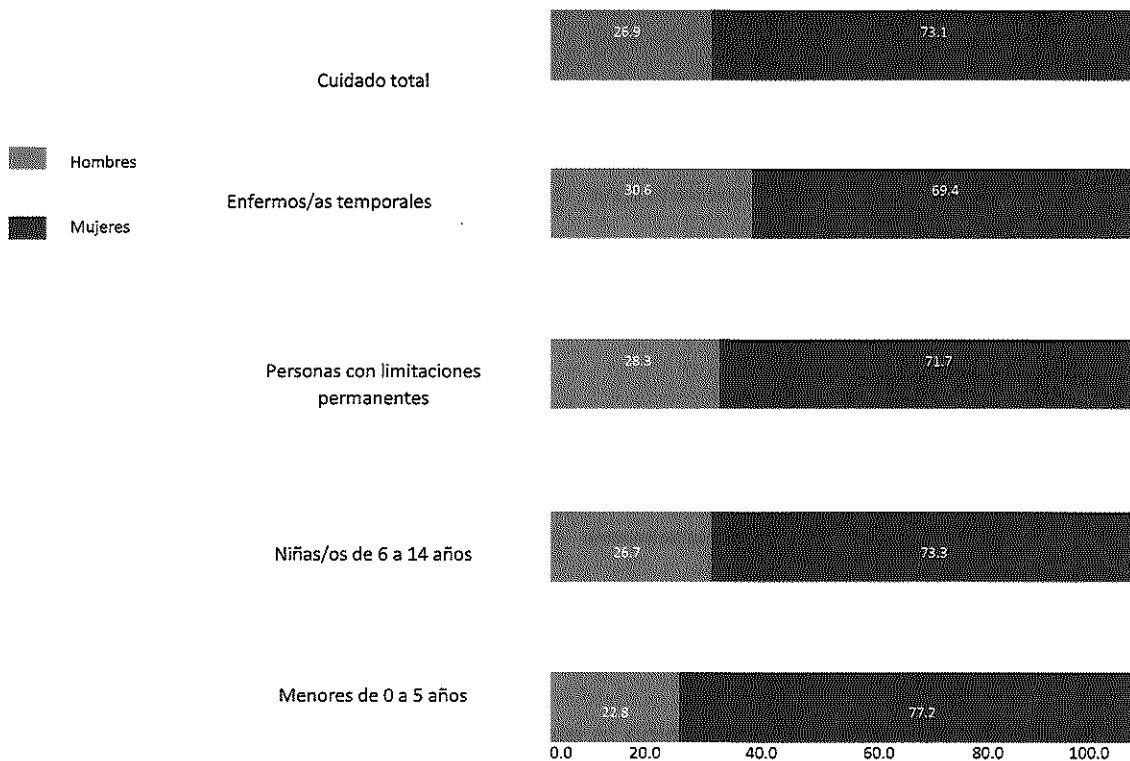


La ilustración muestra que predomina la atención de cuidado proporcionada por personas integrantes del mismo hogar.

Respecto de la distribución porcentual de las personas de áreas urbanas residentes del hogar que realizaron actividades de cuidado, por sexo del cuidador, según la persona que requirió cuidado:



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".



La ELCOS -y en concreto la gráfica anterior- muestran con claridad la división sexual del trabajo y la persistencia del papel de cuidadoras asignado a las mujeres, ya que cerca del 75% de quienes proporcionaron cuidado en los hogares fueron mujeres, predominando en el cuidado de niñas y niños menores de 5 años; a diferencia de quienes cuidaron de personas enfermas temporales, probablemente por tratarse de una necesidad eventual, situación distinta de las demás categorías que suponen una participación permanente, tal como señala INMUJERES.⁶⁷

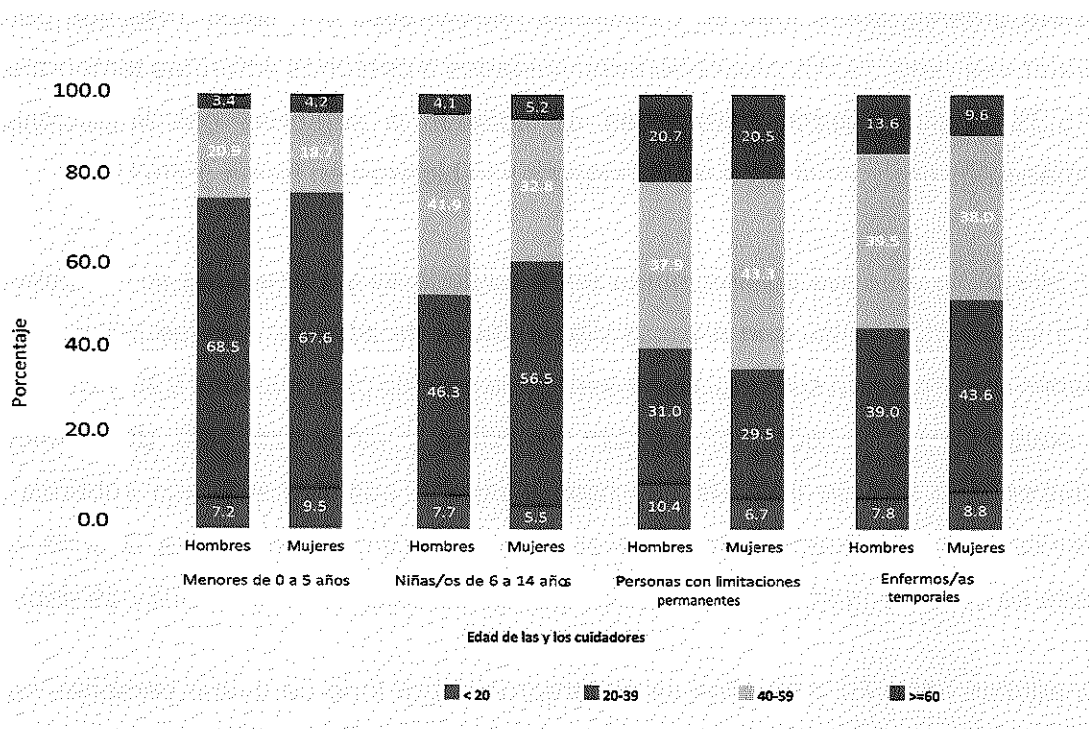
⁶⁷ INMUJERES/INEGI. Op. cit., nota 57, p. 8.



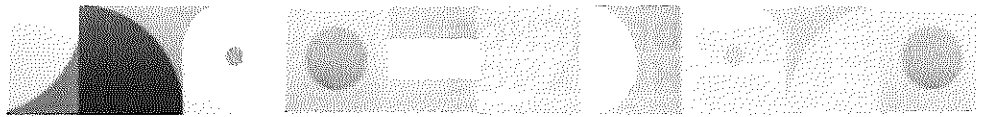
"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

Acerca de la distribución porcentual de personas de áreas urbanas residentes del hogar que realizaron actividades de cuidado por edad y sexo del cuidador, según la persona que requirió el cuidado:

29



En ese entonces, 11.1 millones de personas realizaron trabajo de cuidado. Debe señalarse que la mayor parte del trabajo de cuidado en los hogares no se remuneró y fue llevado a cabo sobre todo por los integrantes del mismo hogar. Entre el 81.8 y el 90.4% de las personas que realizaron trabajo de cuidados fueron integrantes del mismo hogar, lo que representó una cifra de alrededor de 9.7 millones de personas que cuidaron menores de 15 años (7.2 millones de mujeres y 2.5 millones de hombres). Aproximadamente 1.3 millones de cuidadoras (es) de enfermos temporales (alrededor de 882 mil mujeres y 388 mil hombres) y un poco más de 1



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

millón de cuidadoras (es) de personas con limitaciones permanentes (738 mil mujeres y 290 mil hombres).

30

Personas provenientes de otros hogares contribuyeron también al cuidado de manera gratuita, sobre todo en cuestiones relacionadas con salud, más que para atender menores. 14.3% proporcionaron cuidados a personas enfermas temporales y 15.3% que realizaron actividades de cuidado a personas con limitaciones permanentes pertenecieron a otros hogares y lo hicieron en forma gratuita.

Por otra parte, la edad predominante entre cuidadores y cuidadoras se encuentra entre los 20 y 39 años, con algunas disparidades de acuerdo con las personas a quienes proporcionan cuidado. Debe señalarse que las personas entre 20 y 39 años se ocuparon sobre todo del cuidado de niñas y niños menores de 6 años, deduciéndose que se trata de sus hijos e hijas o posiblemente sus sobrinas y sobrinos. Idéntica situación prevalece en el cuidado de menores de 6 a 14 años, en donde se observa también una participación de cuidadores de entre 40 y 59 años.

Los adultos entre 40 y 59 años se encargaron sobre todo de cuidar personas con limitaciones permanentes y en menor proporción por personas de entre 20 y 39. En este caso es altamente probable que las personas con limitaciones permanentes, al ser en gran parte, adultas mayores, reciban cuidado de sus hijos e hijas o incluso de nietas y nietos. No obstante, alrededor del 20% de cuidadores son adultos mayores, lo que posiblemente se deba a que quienes recibieron cuidados fueron personas de edades muy avanzadas (progenitores de los cuidadores), sin descartar



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

que se trate de cuidado entre hermanos y hermanas o de personas sin filiación alguna, como parte de las redes sociales existentes.⁶⁸

31

Otro aspecto digno de mención se halla en la realización de trabajo de cuidado, con independencia de la participación en otras actividades laborales, cuestión en la que vale la pena tomar en cuenta la situación de las mujeres.

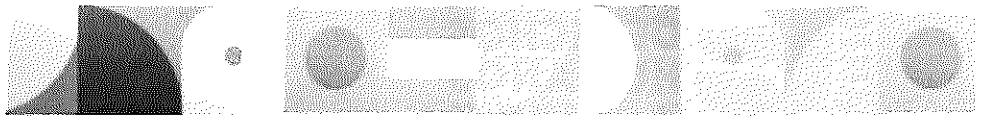
Así, tenemos el gráfico relativo a la distribución porcentual de las mujeres urbanas de 14 a 70 años de edad que realizaron actividades de cuidado, por nivel de involucramiento, según tipo de persona que requiere cuidado y condición de participación en actividades económicas:⁶⁹



En su mayoría, las mujeres que no participaron en actividades económicas dijeron ser las únicas cuidadoras o quienes dedicaron más tiempo al cuidado en los

⁶⁸ Ibidem, pp. 10 y 11.

⁶⁹ Ibidem, p. 12.

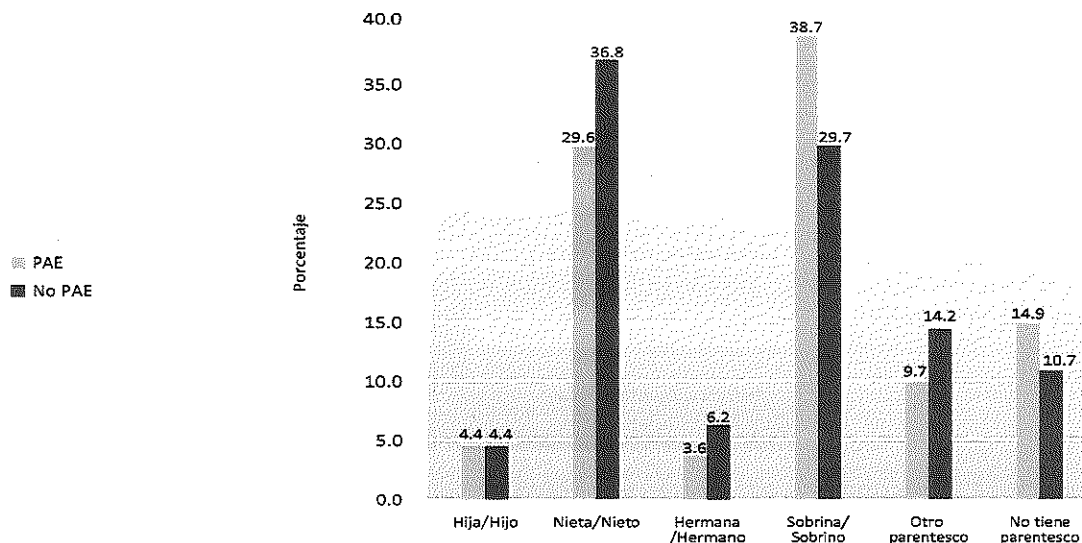


"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

hogares, siendo muy bajo el porcentaje de las mujeres que afirmaron dedicar menos tiempo al cuidado en sus hogares. INMUJERES identifica "un indicio de una incipiente participación más compartida" en los porcentajes de mujeres que indicaron que "todos ayudan por igual" en las tareas de cuidado, lo cual ocurre entre mujeres que tienen participación en actividades económicas, observándose entonces la necesidad de redistribuir las tareas en los hogares como una prioridad.⁷⁰

32

El porcentaje de mujeres urbanas de 14 a 70 años de edad que cuidaron a menores de 15 años en otros hogares de forma gratuita, por condición de participación en actividades económicas, según parentesco con la o el menor al que cuidaron:⁷¹



Nota: PAE: Mujeres que participan en actividades económicas

No PAE: Mujeres que no participan en actividades económicas.

⁷⁰ *Ibidem*, p. 13.

⁷¹ *Ídem*.

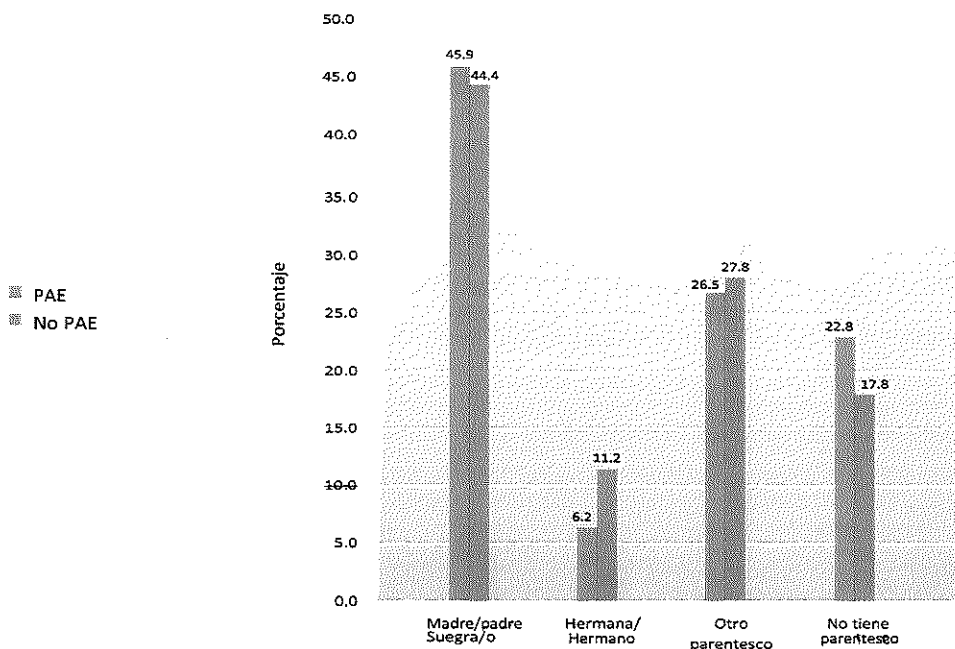


"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

El gráfico muestra la relevancia que tienen las redes familiares en los hogares mexicanos, observándose la presencia de abuelas en el cuidado de sus nietas y nietos como de tías cuidadoras de sus sobrinos y sobrinas. Además de que las abuelas que no trabajan participan en mayor medida en el cuidado de sus nietos, mientras que las tías cuidadoras trabajan en mayor medida en forma remunerada.⁷²

33

Porcentaje de mujeres urbanas de 14 a 70 años de edad que cuidan a enfermos o con limitaciones permanentes en otros hogares de forma gratuita, por Condición de participación en actividades económicas, según parentesco con la persona a la que apoyan:⁷³

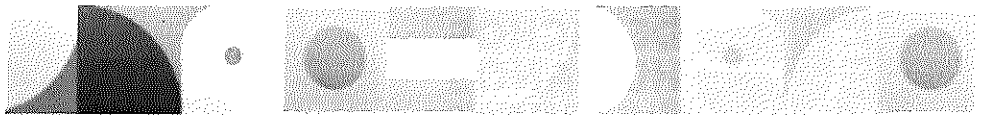


Nota: PAE: Mujeres que participan en actividades económicas

No PAE: Mujeres que no participan en actividades económicas.

⁷² *Ibidem*, p. 15.

⁷³ *Ibidem*, p. 14.

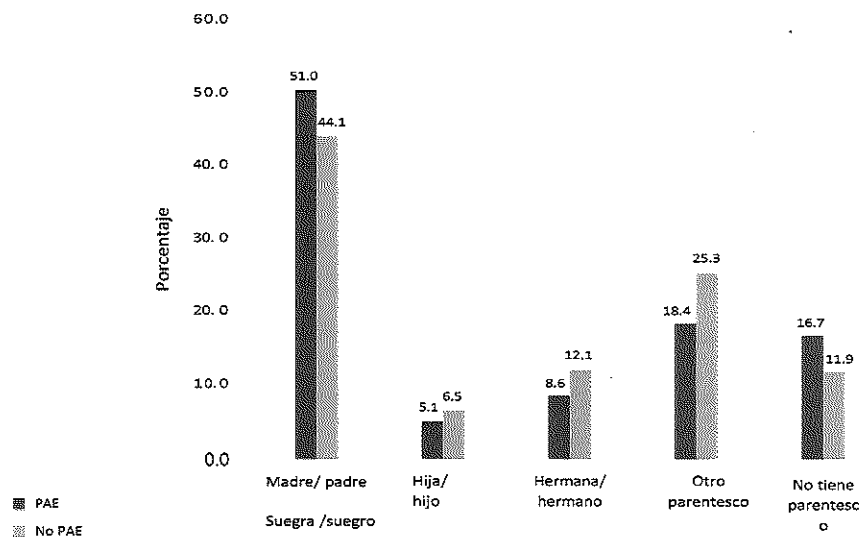


"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

Otro tipo de apoyo consiste en el apoyo de cuidado a personas enfermas o con limitaciones permanentes suele darse sobre todo a los ascendientes (madres, padres, suegras y suegros) realizado en proporciones semejantes por mujeres que trabajan, como por quienes no, esto es, se trata en cantidad considerable de mujeres que son productivas económicamente y que compaginan su trabajo con el cuidado que brindan a los ascendientes. También es destacable el apoyo que brindan las mujeres con cuidados a personas con otros tipos de parentesco e incluso a personas sin parentesco: Se habla en este caso de redes familiares en primer término, y de redes sociales en el segundo caso.⁷⁴

34

Porcentaje de mujeres urbanas de 14 a 70 años de edad que realizan quehaceres domésticos en otros hogares de forma gratuita, por condición de participación en actividades económicas, según parentesco con la persona que apoyan:⁷⁵



⁷⁴ Ídem.

⁷⁵ Ibídem, p. 16.

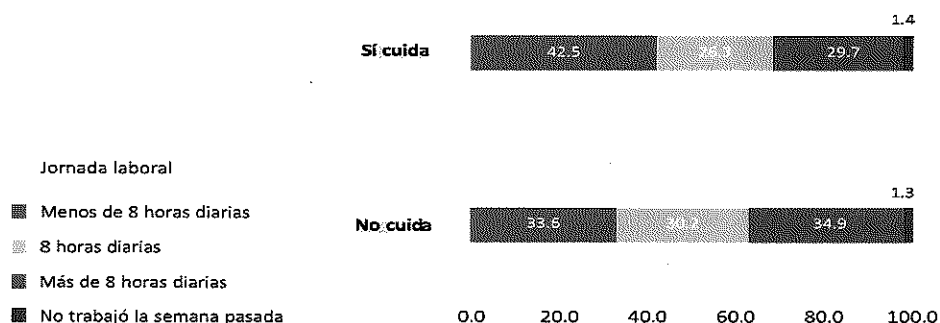


"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

La gráfica muestra una radiografía del cuidado indirecto, que se dio con mayor frecuencia entre mujeres trabajadoras que ayudan a sus ascendientes. 51% de mujeres participantes en actividades económicas y 44.1% que no lo hacen, realizaron trabajo doméstico gratuito en beneficio de sus padres, madres, suegras o suegros. Pero también hubo mujeres que dieron ayuda gratuita a otros hogares: 25.3% de quienes no participaban en el mercado laboral y 18.4% de quienes sí trabajaban para el mercado laboral, lo que es muestra de ayuda de redes sociales.

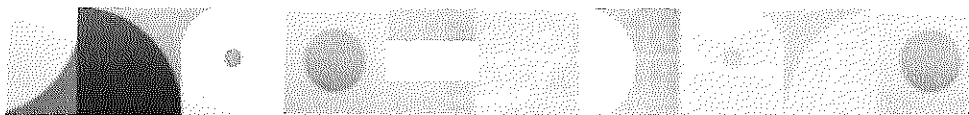
35

Distribución porcentual de las mujeres urbanas de 14 a 70 años de edad que participaron en actividades económicas, por jornada laboral, según condición de cuidado a personas que lo necesitan:⁷⁶



Las jornadas laborales de las mujeres que realizan actividades de cuidado tienen menor duración de aquéllas que no desarrollan actividades de cuidado. 42.5% de quienes cuidan alguna persona en su hogar, trabajan jornadas menores de 8 horas al día, mientras 33.6% de las que no cuidan, trabajan a tiempo parcial. Por otra

⁷⁶ Ibidem, p. 16.

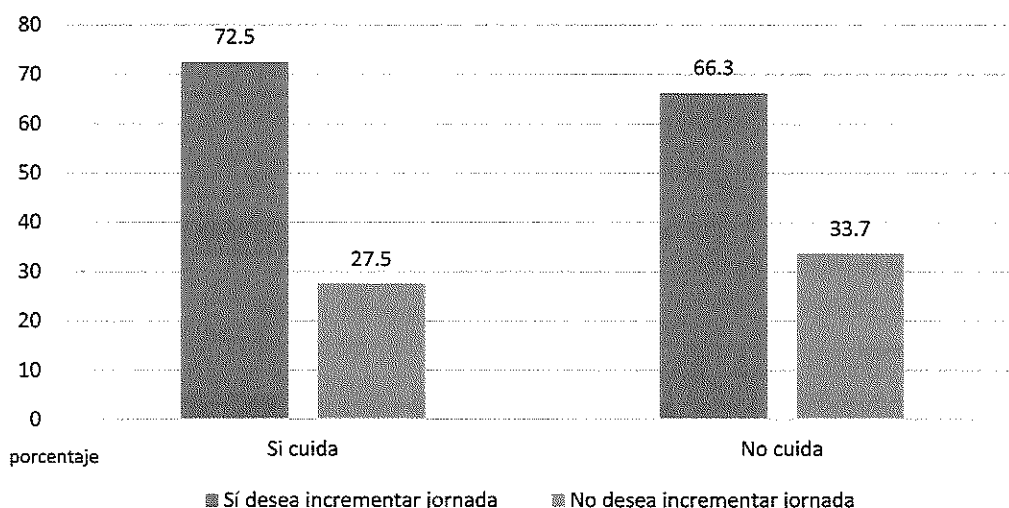


"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

parte, de quienes trabajan jornadas diarias de más de 8 horas, 34.9% no hacen trabajo de cuidado, y 29.7% sí lo desarrollan.

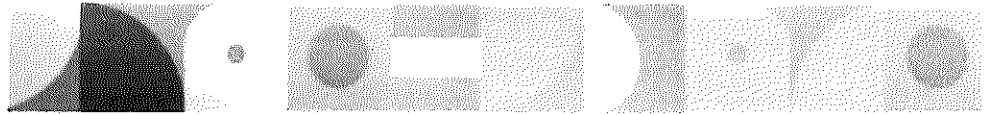
36

Distribución porcentual de las mujeres urbanas de 14 a 70 años que participaron en actividades económicas menos de ocho horas a la semana, por su disposición de incrementar su jornada laboral por un mejor salario, según condición de cuidado a personas que lo necesiten:⁷⁷



De las mujeres que trabajaban a tiempo parcial, un porcentaje mayoritario expresó su interés en ampliar su jornada laboral por un mejor salario o puesto, sobre todo entre quienes desarrollaban actividades de cuidado. Como expresa INMUJERES, ese dato evidencia que un porcentaje significativo de mujeres necesitaba mejorar

⁷⁷ Ibidem, p. 16.

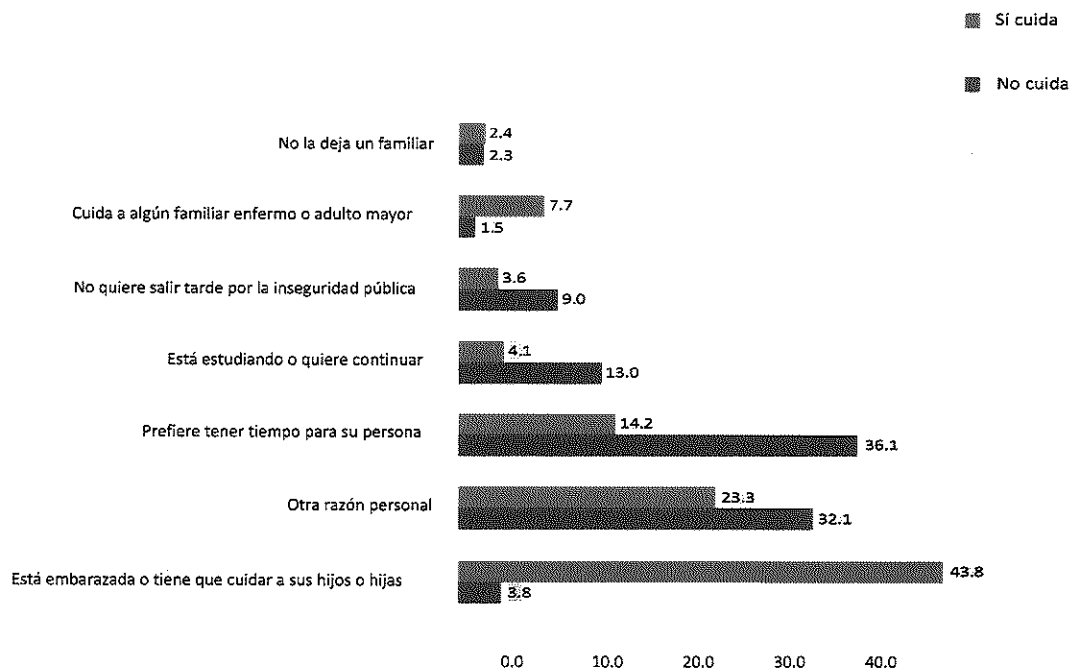


"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

sus condiciones laborales sin que ello interfiriera en sus labores de cuidado, porque tendrían estrategias para compaginar ambas actividades.⁷⁸

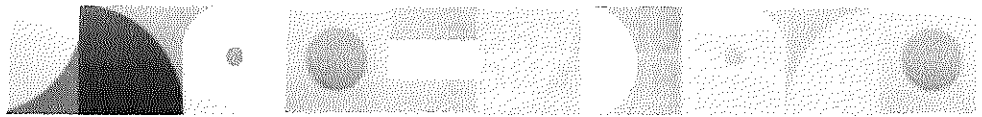
37

Porcentaje de mujeres urbanas de 14 a 70 años que participan en actividades económicas por menos de 8 horas a la semana, según razón principal por la cual no desean incrementar su jornada laboral, por condición de cuidado a personas que lo necesitan:⁷⁹



⁷⁸ Ibidem, p. 17.

⁷⁹ Ídem.

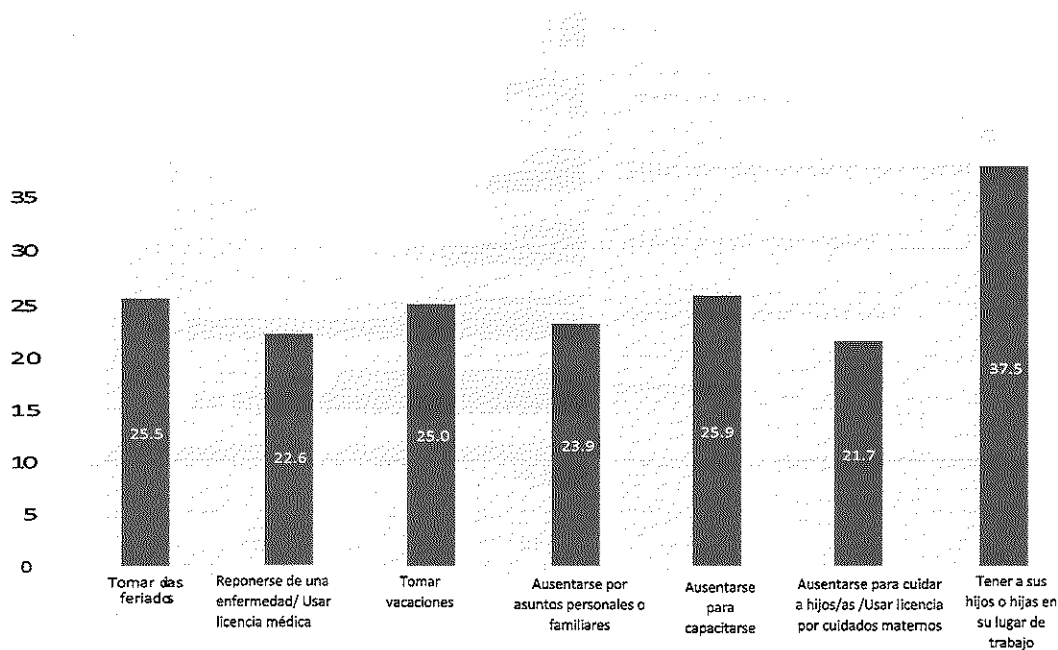


"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

En esta ilustración puede verse que las razones por las cuales las mujeres no manifestaron interés en extender su jornada laboral por un mejor salario o puesto, se relacionaban sobre todo con las actividades de cuidado que realizaban.⁸⁰

38

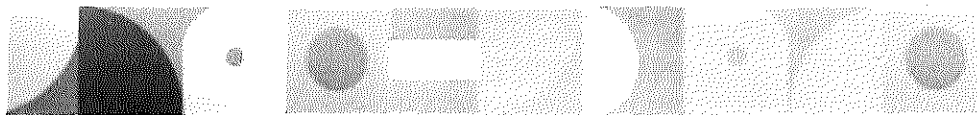
Porcentaje de mujeres urbanas que participan en actividades económicas y cuidan a menores de 15 años, que dijeron que nunca tienen concesiones laborales sin que esto afecte sus ingresos o provoque problemas en su trabajo o con su superior, según tipo de concesión.⁸¹



⁸⁰ Ídem.

⁸¹ Ibidem, p. 18.

[Handwritten signature]



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

Es claro que más de un 20% de las mujeres que hacen trabajo de cuidados de menores de 15 años, nunca accedan a concesiones que les permitan compaginar su vida laboral con el cuidado de sus hijos.

39

Distribución porcentual de las trabajadoras subordinadas⁸² por nivel de comprensión de sus jefes jefas o superiores para otorgar tiempo para resolver problemas personales según condición de cuidado:⁸³



Como se observa, las mujeres dependían de tener un jefe o jefa sensible a las necesidades de cuidado para conciliar el trabajo en el mercado con el de cuidados.

En relación directa con lo anterior, el Instituto Mexicano para la Competitividad (IMCO) con base en datos de la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo (ENOE) del INEGI, al tercer trimestre de 2022, valoró las condiciones laborales de las mujeres que son madres, pudiendo establecer que en el país, siete de cada diez

⁸² Esta pregunta sólo se hizo a las mujeres que declararon haber trabajado como empleadas, obreras, peonas y trabajadoras en negocio familiar o no familiar y por tanto tienen un superior en sus actividades económicas

⁸³ Ídem.

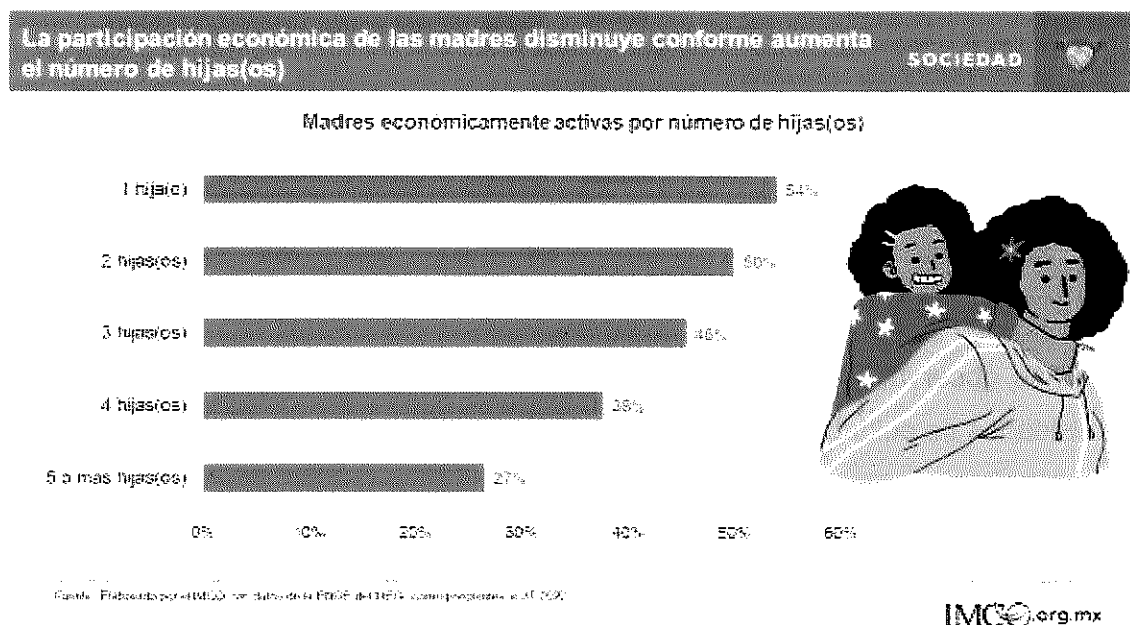


"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

mujeres que participan en el mercado laboral son madres. Ellas enfrentan peores condiciones laborales que las mujeres sin hijos, con acceso limitado a seguridad social, sufren incertidumbre jurídica y perciben menores ingresos. El 58% de las madres trabajan en la informalidad, frente al 50% de las mujeres sin hijos.⁸⁴

40

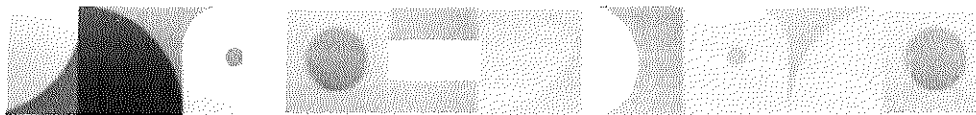
Las mujeres de 15 años o más que son madres (7 de cada 10) tienen en promedio tres hijas o hijos. El trabajo de cuidado que realizan afecta su posibilidad de desarrollarse en el mercado laboral, pues sólo el 44% de ellas tienen empleo o están en búsqueda de uno. De igual manera, la cantidad de hijos impacta en sus posibilidades de participación laboral, tal como se observa en seguida:⁸⁵



⁸⁴ Cfr. IMCO. "Las madres en el mercado laboral," 09 de mayo de 2023, disponible en: <https://imco.org.mx/las-madres-en-el-mercado-laboral/> (consultado el 27 de junio de 2023). Las 4 gráficas que se reproducen a continuación fueron tomadas de la fuente citada.

⁸⁵ Idem.

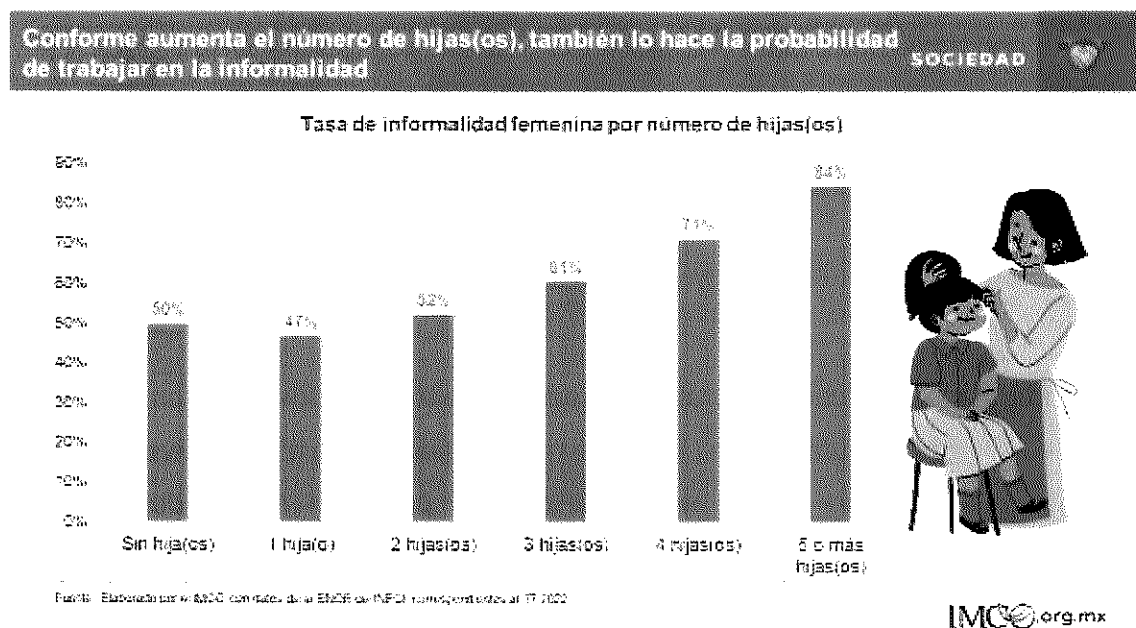
7



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

El promedio de edad de las mujeres con empleo remunerado es de 44 años. La mayor parte de madres ocupadas de 15 años o más son mujeres casadas (42%), en unión libre (20%), madres solteras (15%) y separadas (11%). En la medida en que las mujeres mexicanas tienen más hijos, la probabilidad de trabajar en la informalidad se incrementa:⁸⁶

41



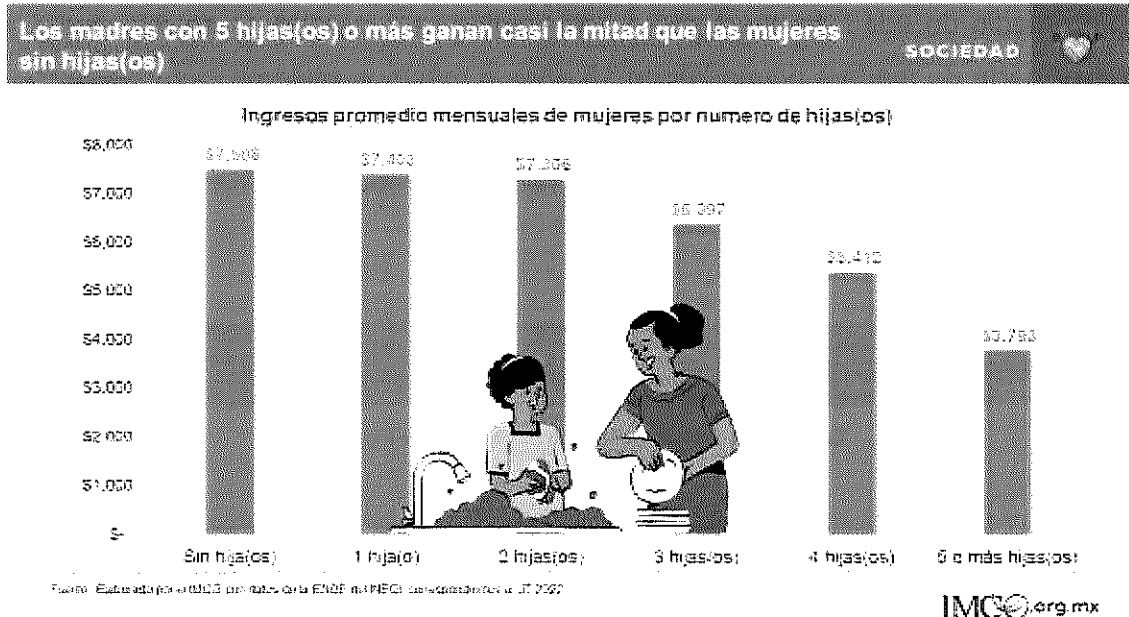
Las madres que trabajan en la informalidad, ganan en promedio \$3,202 pesos al mes, a diferencia de quienes laboran formalmente, que perciben \$6,267 pesos mensuales. Además, el ingreso promedio mensual de las madres disminuye en la medida en que tienen más hijos:⁸⁷

⁸⁶ Ídem.

⁸⁷ Ídem.



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

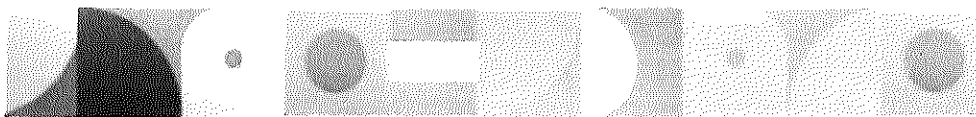


42

Las madres en el mercado laboral se ocupan sobre todo en dos sectores, comercio (26%) e industria manufacturera (16%), de manera semejante a las mujeres sin hijos (24% y 16% en uno y otro sector). Por otra parte, el sector de servicios profesionales, financieros y corporativos da trabajo al 6% de las madres, contra el 11% de las mujeres sin hijos. Dado que trabajar de manera independiente implica mayor flexibilidad, tres de cada diez madres laboran por cuenta propia, a diferencia de una de cada diez mujeres sin hijos.⁸⁸

Según el IMCO, en nuestro país las mujeres destinan un promedio de 40 horas a la semana a labores de cuidados y del hogar, en tanto que los hombres dedican 15.9 horas semanales. Condición que se acentúa en los hogares donde hay niños menores de 6 años, caso en el que las mujeres aportan 3.4 veces más valor

⁸⁸ Ídem.



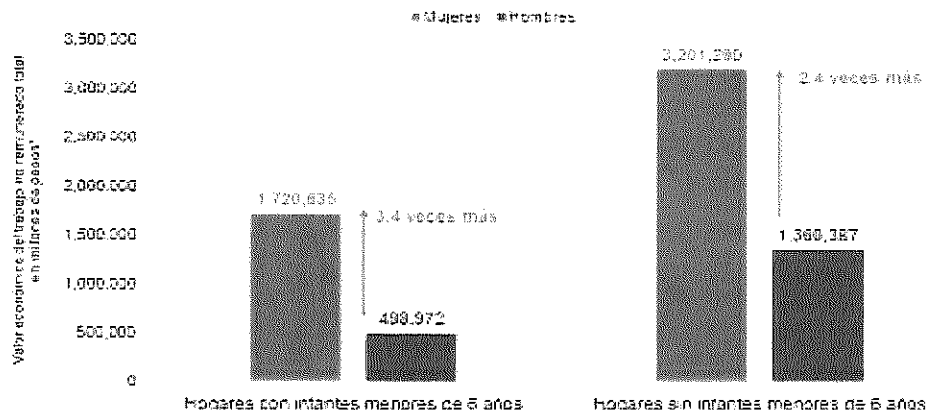
“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

económico por las labores no remuneradas que desarrollan los varones. Incluso en los hogares sin niñas o niños pequeños, las mujeres aportan más valor económico, lo que impacta en el tiempo de que disponen las mujeres para participar en la economía remunerada si ese fuera su deseo.⁸⁹

43

Las mujeres aportan 3.4 más valor económico que los hombres por el trabajo no remunerado que realizan cuando hay infantes en el hogar **SOCIEDAD**

Valor económico del trabajo no remunerado de los hogares por sexo y según presencia de infantes



Nota: Se usaron los datos de la encuesta nacional de la población de 15 años y más. Censos económicos.
Fuente: Elaborado por IMCO con datos de la encuesta. Encuesta del Trabajo No Remunerado de los Hogares de México 2017-2018

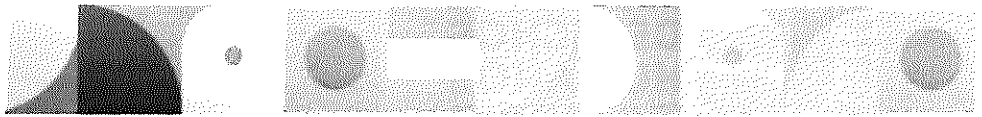
IMCO.org.mx

Estado de México

En el caso de la entidad, de manera semejante al país, a lo largo de los años ha existido una brecha considerable entre hombres y mujeres tanto en la realización de trabajo remunerado como en no remunerado, en detrimento de la calidad de vida de las mujeres, así sea en el contexto rural o en el urbano. El COESPO⁹⁰ ha evidenciado lo anterior con el gráfico que se reproduce a continuación:

⁸⁹ Ídem.

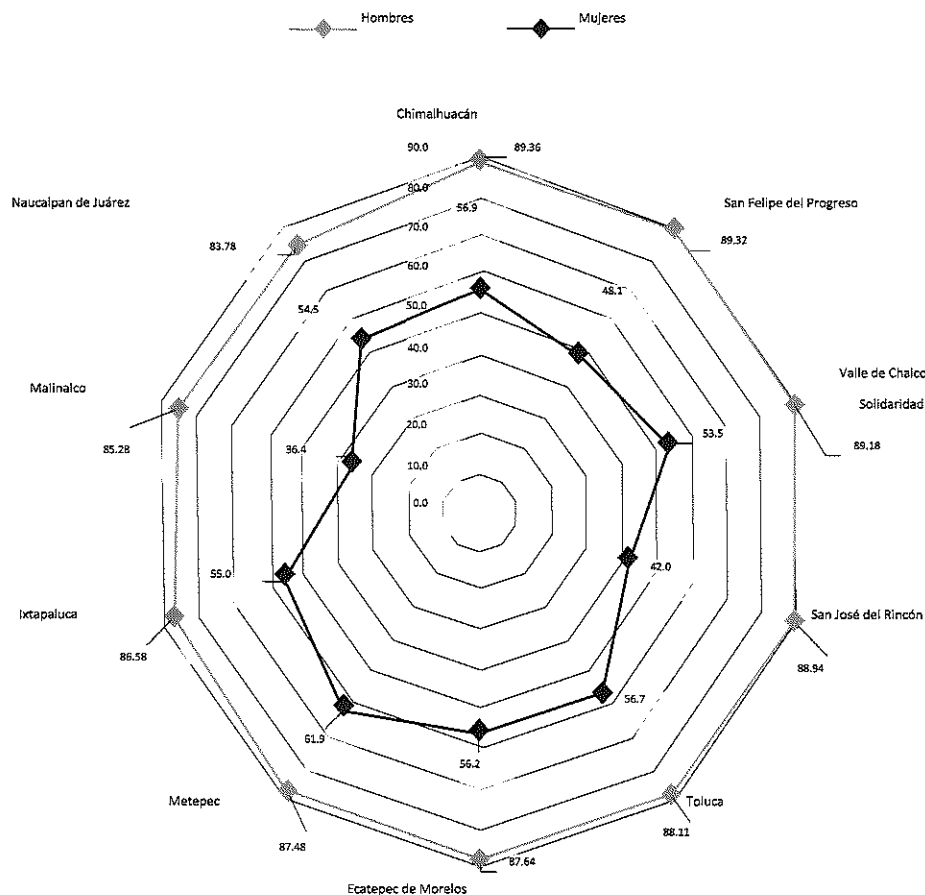
⁹⁰ COESPO. *Trabajo no remunerado*, folleto, Toluca, COESPO, 2019.



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

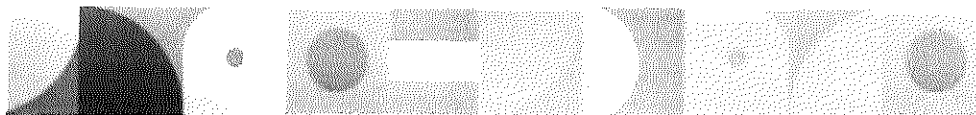
Condición de trabajo remunerado por sexo, municipios seleccionados, Estado de México 2015.⁹¹

44



Por lo que respecta al trabajo no remunerado de la población de 12 años y más por sexo en el Estado de México, el promedio de horas semanales dedicado por las mujeres alcanzó 48.95 horas en tanto que los hombres, 19.41 horas. Esa diferencia incide de igual manera en las condiciones de vida de las mujeres en la entidad, tal

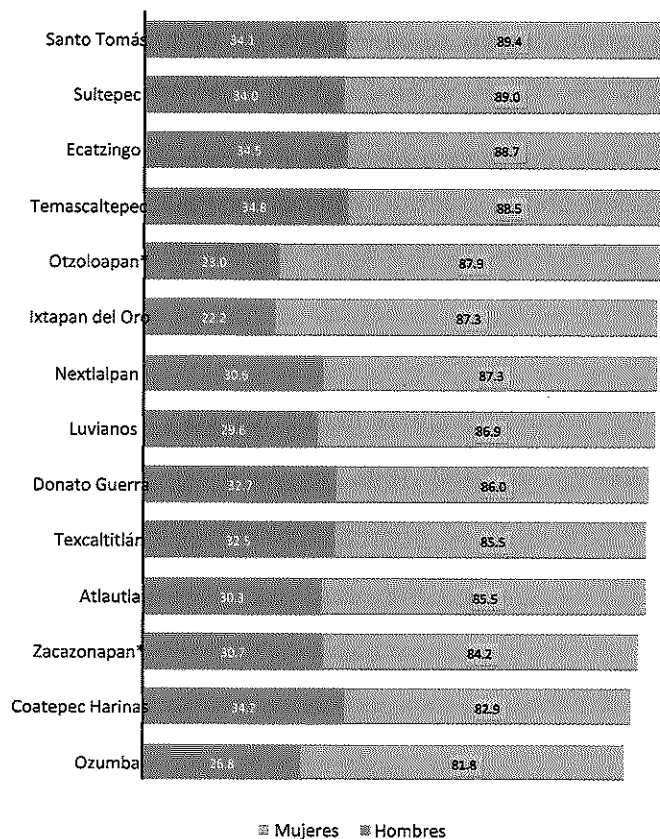
⁹¹ Ibidem, p. 8.



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

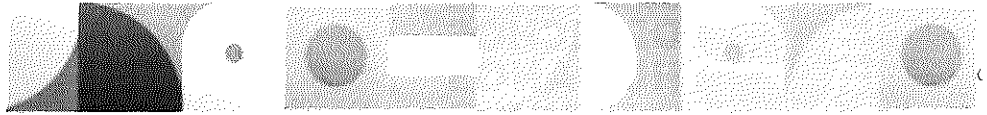
como puede observarse a continuación, en cuanto a los porcentajes de trabajo no remunerado por sexo en diversos municipios mexiquenses.⁹²

45



Las cifras y los datos presentados muestran la tradicional, compleja e injusta realidad del tema que nos ocupa en nuestra entidad federativa y en el país, de la misma manera que nos compromete a ofrecer medidas que progresivamente compensen y mejoren la situación y el contexto de las personas cuidadoras.

⁹² Ibidem, p. 9.



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

Atento a las consideraciones anteriores, desde la óptica no jurisdiccional que aborda entre otras la protección y garantía de los DDHH, emprenderemos el estudio de los cuidados y sus implicaciones a partir de los principios constitucionales de **universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad y la prohibición de discriminación** establecidos en el artículo 1º párrafos tercero y quinto, respectivamente, de la CPEUM, con el propósito de hacer notar a las autoridades recomendadas la necesidad de implementar progresivamente políticas públicas, acciones, reformas reglamentarias o cualquier otra que permita impactar positivamente en el derecho al cuidado y la conformación de un sistema integral de cuidados que reconozca y apoye a las personas servidoras públicas que tienen roles de cuidadoras.

46

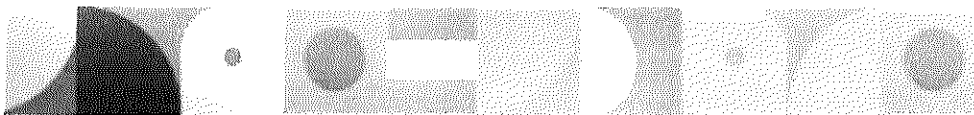
De esta forma, se desglosan enseguida los principios y las características *in genere* de los derechos humanos en tanto que, las obligaciones específicas del derecho que nos ocupa se abordarán en la sección de contenido del derecho.

IV.1. Universalidad

De acuerdo con el planteamiento teórico formal de Luigi Ferrajoli, son derechos fundamentales todos los derechos subjetivos (expectativas positivas o negativas) que corresponden a todos los seres humanos, en tanto personas, ciudadanos o personas capaces de actuar, atribuidas a un sujeto por una norma jurídica positiva "como presupuesto de su idoneidad a ser titular de situaciones jurídicas y/o autor de los actos que son ejercicio de éstas."⁹³

⁹³ Ferrajoli, Luigi. *Derechos y garantías. La ley del más débil*, Madrid, Trotta, p. 37.





"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

A partir de lo anterior, la universalidad tendría que ver con la forma en que están redactados los preceptos que contienen derechos, si de ello se concluye que determinado derecho se asigna a todas las personas con ciertas características, se trata de un derecho fundamental, a diferencia de los derechos patrimoniales que se asignan a una persona excluyendo a otras, como es el caso de los de propiedad sobre los bienes que permiten a su titular el uso, la venta o su destrucción.⁹⁴

47

Así, los derechos fundamentales (civiles, políticos, sociales) son universales (*omnium*) "en el sentido lógico de la cuantificación universal de la clase de los sujetos que son sus titulares," en tanto los derechos patrimoniales son singulares, en razón de que existe un titular para cada uno de ellos, excluyendo a los demás.⁹⁵

Desde la perspectiva de Vázquez y Serrano es necesario dar un sentido concreto al principio de universalidad desde el contexto particular de la persona.⁹⁶ Por tal razón es preciso tomar como punto de partida las condiciones específicas en que se encuentran las personas que realizan trabajo de cuidado, circunstancias que afectan el ejercicio de sus derechos, así como sus posibilidades de desarrollo personal.

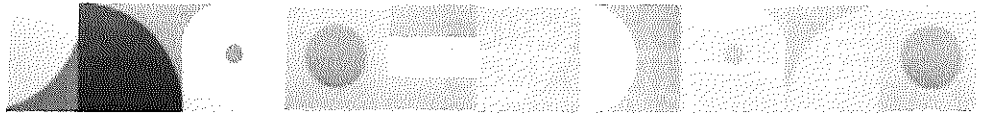
IV.2. Interdependencia

Existe una noción de conjunto, de integridad en el catálogo de los derechos humanos, a partir de las relaciones existentes entre ellos, por esa razón cuando se

⁹⁴ Cfr. Carbonell, Miguel, "Sobre la universalidad de los derechos humanos," disponible en: <https://www.te.gob.mx/eje/media/files/51e2022091fcb592a23c4e9e65f52645-0.pdf> (consultado el 27 de junio de 2023).

⁹⁵ Ferrajoli, Luigi. *Op. cit.*, nota 93, p. 46.

⁹⁶ Cfr. Vázquez, D. y Serrano, S. (2021). *Los Derechos en Acción* (Segunda Edición ed.). Flacso, México, p. 54.



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

materializa alguno, impacta favorablemente en la vigencia de otros derechos más, lo que ocurre también en sentido contrario, generando la contravención de otras tantas facultades humanas.

48

El reconocimiento legal del **derecho al cuidado y la conformación de un sistema integral de cuidados** puede generar beneficios tanto para las personas que los prestan como para los beneficiarios de esos cuidados.

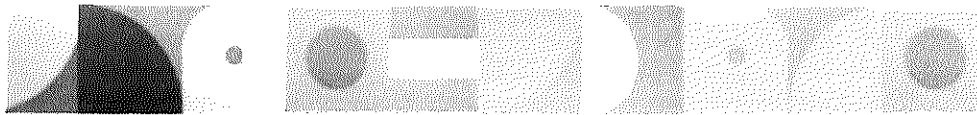
En sentido inverso, la prestación de cuidados puede implicar la vulneración de derechos para quienes lo proporcionan, tales como el derecho a una vida en condiciones de dignidad y el derecho al desarrollo; de igual forma para quienes lo reciben.

IV.3. Indivisibilidad

De acuerdo con el punto de vista de Vázquez y Serrano,⁹⁷ la indivisibilidad precisa del rastreo de la vinculación transversal entre los derechos, es decir, que no sea de índole directa, evidente. Lo cual se lleva a cabo a partir de los elementos que evidencian la violación de los derechos.

Dada la concepción integral de los derechos humanos, en la cual no existen categorías o jerarquías entre ellos, ya que todos están situados a un mismo nivel, articulados por un cuerpo común de principios, y por esas razones al presentarse violaciones a ellos se rompe su integridad, afectándose a la persona como un todo

⁹⁷ Cfr. Cfr. Vázquez, D. y Serrano, S., Op. cit., nota 96, p. 82.



“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

y no solamente a una parte de ella,⁹⁸ al ser vulnerado el derecho al cuidado se afectan facultades tales como a la vida digna, a la integridad física y psicológica, a la protección de la salud, así como al desarrollo, entre otras. En sentido inverso, al hacerse realidad el derecho al cuidado, esos mismos derechos resultan ser impulsados.

49

IV.4. Progresividad

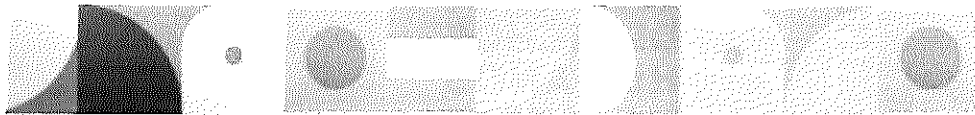
El principio de progresividad se refiere a que los derechos humanos son un mínimo que los Estados deben respetar, constituyen un punto de partida respecto de principios fundamentales para las autoridades, son mandatos de optimización que exigen la mejor conducta posible según las posibilidades legales y fácticas, de modo que los Estados (sus autoridades) tienen la obligación de lograr de manera progresiva su pleno ejercicio por todos los medios apropiados y al mismo tiempo les prohíbe la regresividad de su disfrute.⁹⁹

La progresividad implica gradualidad y progreso. La gradualidad representa que la efectividad de los derechos humanos no se logra generalmente de manera inmediata, sino que conlleva un proceso que supone definir metas a corto, mediano y largo plazos. En tanto que el progreso entraña que el disfrute de los derechos debe mejorar siempre.¹⁰⁰

⁹⁸ Cfr. Civilis. Derechos Humanos, “Indivisibilidad e interdependencia de los derechos humanos” en *Manual de protección de los derechos de la sociedad civil*, sl, Civilis-Sinergia-Canada Fund for Local initiatives, 2013.

⁹⁹ Cfr. Tesis de jurisprudencia 35/2019. Segunda Sala SCJN. PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU NATURALEZA Y FUNCIÓN EN EL ESTADO MEXICANO. 2ª/J.35/2019 (10ª). Viernes 15 de febrero de 2019. Semanario Judicial de la Federación.

¹⁰⁰ Idem.



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

El derecho al cuidado y la conformación de un sistema integral estatal de cuidados deben ser incorporados al marco normativo estatal y recibir el impulso desde los gobiernos estatal y municipales mediante políticas concretas con el fin de materializarlos progresivamente, sin retrocesos.

50

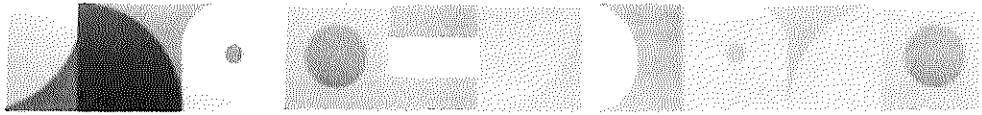
IV.5. Máximo uso de recursos disponibles

Es una herramienta que hace posible garantizar la progresividad y la prohibición de regresión de las obligaciones en materia de derechos humanos. Como la denominación indica, este principio implica el máximo uso de recursos humanos, económicos, tecnológicos e institucionales disponibles por parte del Estado para la atención de los derechos, considerando las necesidades de la población y del lugar.¹⁰¹

La obligación de adoptar medidas hasta el máximo uso de recursos de que dispongan los gobiernos comprende todos los mecanismos apropiados, entre otros: medidas legislativas, judiciales, administrativas, financieras, educativas y sociales. En cuanto a la administración de recursos económicos estatales, en función del principio que nos ocupa, el Comité DESC señala que en virtud de que el Estado tiene obligaciones de cumplimiento inmediato, dados los aspectos esenciales mínimos de cada derecho, el presupuesto debe garantizar en primer lugar esas exigencias, en cuanto a lo demás, los recursos deberán destinarse de acuerdo con los planes formulados para asegurar progresivamente todos los derechos.¹⁰²

¹⁰¹ Cfr. Vázquez, D. y Serrano, S., Op. cit., nota 96, p. 189.

¹⁰² Cfr. Comité DESC, "Evaluación de la obligación de adoptar medidas hasta el 'máximo de los recursos de que disponga' de conformidad con un protocolo facultativo del Pacto. Declaración," E/C.12/2007/1. 21 de septiembre de 2007.



“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

El derecho al cuidado de todas las personas en el Estado de México debe materializarse en sus aspectos mínimos esenciales, y mejorar gradualmente en cuanto a su calidad, disponibilidad y accesibilidad.

51

V. CONTENIDO ESENCIAL DEL DERECHO AL CUIDADO

V.1. DERECHO HUMANO AL CUIDADO

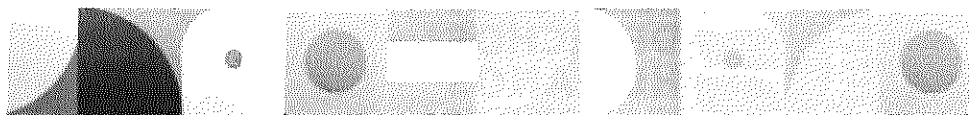
El derecho a la vida privada se encuentra contemplado por el artículo 17 del PIDCP y 11 de la CADH.

En términos de la DUDH toda persona tiene derecho a obtener la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad, además de que madres, niñas y niños tienen derecho a cuidados y asistencia especiales.

El derecho a la salud ha sido recogido en el numeral 12, así como el derecho a la seguridad social en el artículo 9, ambos del PIDESC.

La CADH establece que los Estados Partes deben adoptar medidas para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos derivados de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.

El PIDESC en su artículo 2° contempla la obligación de adoptar medidas para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos económicos, sociales y



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

culturales. Asimismo, su numeral 9 recoge el derecho a la seguridad social, en tanto que el 12 tutela el derecho al disfrute del más alto nivel de salud física y mental, estableciendo la obligatoriedad para los Estados de asegurar su plena efectividad.

52

El derecho al cuidado puede ser considerado como un derecho síntesis que evidencia la interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos, dada su vinculación con diversos derechos y libertades.

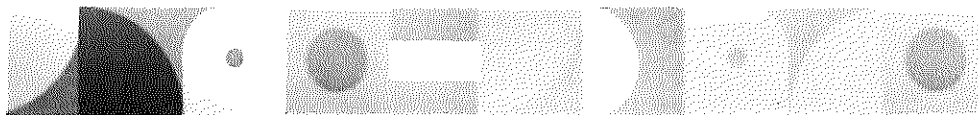
Para poner en contexto la afirmación anterior es importante tener en cuenta los conceptos siguientes: **la vulnerabilidad**, es una de las características propias de la condición humana, por esa razón, todas, todos, a lo largo de nuestra vida requerimos ser cuidados por los demás, así lo entiende Jorge Gracia al decir que: "El cuidado, como garantía de la supervivencia física, constituye un elemento indispensable para el funcionamiento de la sociedad."¹⁰³ No existe ser humano que sea completamente autosuficiente e independiente, todos estamos interrelacionados y dependemos unos de otros, eso nos obliga a establecer inevitables relaciones recíprocas de cuidados.

El bienestar pasa por la experiencia de cuidar y ser cuidados, se trata de una actividad material en la que también existen vínculos afectivos entre las personas.¹⁰⁴ El cuidado comprende el bienestar físico y el emocional.¹⁰⁵ El trabajo de cuidado se define a partir de la relación que supone, "responde a necesidades de personas

¹⁰³ Gracia Ibáñez, Jorge, "Derecho al cuidado: un abordaje desde los derechos (humanos)," en Oñati Socio-Legal Series, Vol. 12 N° 1 (2022): *Vulnerabilidad y cuidado: Una aproximación desde los derechos humanos-Vulnerabilidade e cuidado: Uma abordagem de direitos humanos*, Gipuzkoa, Oñati International Institute for the Sociology of Law, pp. 179-210.

¹⁰⁴ Refiriéndonos al cuidado por el cual no se paga un salario.

¹⁰⁵ Ídem.



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

concretas, con nombre y apellido, con sus subjetividades, necesidades, deseos y caprichos".¹⁰⁶

53

Los protagonistas participantes en el cuidado son las personas que se cuidan a sí mismas, en forma total o parcial. Así como los cuidadores o cuidadoras no remunerados, sean familiares, amigos o voluntarios y los trabajadores o trabajadoras remuneradas del cuidado. También, las personas receptoras de cuidados, niñas, niños, personas enfermas, dependientes y mayores que requieran cuidado, aunque no estén enfermas.¹⁰⁷

Siguiendo el planteamiento de Carol Gilligan:

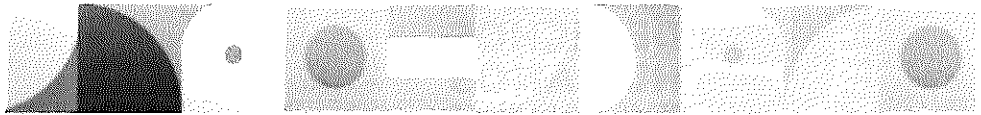
En un contexto patriarcal, el cuidado es una ética femenina. Cuidar es lo que hacen las mujeres buenas y las personas que cuidan efectúan una labor femenina. Están consagradas a los demás, pendientes de sus deseos y necesidades, sensibles a sus preocupaciones. Son desinteresadas. En un contexto democrático, el cuidado es una ética humana. Cuidar es lo que hacemos los humanos, es una capacidad humana natural para cuidar de uno mismo y de los demás (negritas propias).¹⁰⁸

Martha C. Nussbaum ha valorado las implicaciones de un *buen* cuidado tanto para quienes lo reciben, como para quienes lo proporcionan. En el caso de las personas receptoras de cuidados, el *buen* cuidado se enfoca en la supervivencia y la integridad física, además, apoya la capacidad de sentir, de imaginar y de pensar; al tiempo de fomentar lazos afectivos, evitar el miedo y la ansiedad, "constituyendo

¹⁰⁶ Carrasco, Cristina, "El cuidado como bien relacional: hacia posibles indicadores" en Papeles de relaciones ecosociales y cambio global, N° 28, 2014/15, p. 53.

¹⁰⁷ Cfr. Gracia Ibáñez, Jorge, Op. cit., nota 103, p. 186.

¹⁰⁸ Gilligan, Carol, "Resisting injustice: a feminist ethic of a care" en Gilligan, Carol. *The ethic of care*, N° 30, Barcelona, Monographs of the Victor Grifols i Lucas Foundation, 2013, pp. 47 y 48.



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

una valiosa forma de apego." Asimismo, favorece las capacidades de la persona cuidada de raciocinio práctico y de elección, fomenta las afiliaciones de distintos tipos. De igual forma, protege el respeto por uno mismo y apoya la capacidad de jugar y disfrutar de la vida. En suma, el cuidado puede satisfacer el "rango completo de las capacidades humanas esenciales," como afirma Nussbaum.¹⁰⁹

54

Para las personas que cuidan, la propia Nussbaum considera que en términos del bienestar emocional, "buenas y decentes políticas públicas" pueden hacer posible que el cuidado de una persona dependiente anciana o discapacitada no impliquen ansiedad respecto de cómo y con qué recursos se llevará a cabo esa labor. Lo que también sirve para aliviar la carga de culpa en los miembros de la familia que no pueden brindar el cuidado: **"las políticas públicas serían un buen apoyo en la capacidad de los cuidadores para la razón práctica a la hora de convertir la decisión de cuidar de un dependiente en una elección real y no en una imposición nacida de la indiferencia social."**¹¹⁰

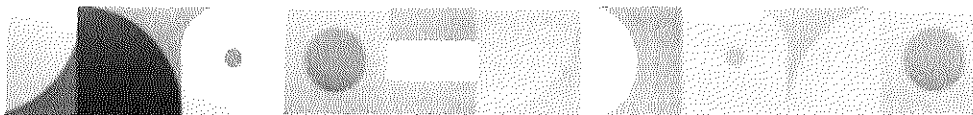
El derecho al cuidado es la facultad de todo ser humano, considerando su situación de dependencia, de recibir cuidados de calidad para garantizar su desarrollo integral a largo de su ciclo vital y a proporcionar cuidados en condiciones de igualdad, dignidad, corresponsabilidad y autocuidado.¹¹¹

Los titulares del derecho al cuidado son de dos tipos: por una parte, quienes se hallen en situación de dependencia, esto es, quienes requieren apoyos específicos para el desarrollo de sus actividades y la satisfacción de las necesidades básicas

¹⁰⁹ Citada por Gracia Ibáñez, Jorge, *Op. cit.*, nota 103, p. 193.

¹¹⁰ Ídem.

¹¹¹ Ley Modelo Interamericana de Cuidados, artículo 5.



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

para la vida diaria: niñas, niños y adolescentes; personas con discapacidad que carecen de autonomía para realizar actividades y atender por sí mismas sus necesidades básicas de la vida diaria; personas mayores de sesenta años que carecen de autonomía para realizar las actividades y atender por sí mismas sus necesidades básicas de la vida diaria Y personas dependientes con enfermedad grave o crónica, certificada como tal por la autoridad competente. Y por otra parte, quienes provean trabajos de cuidados.¹¹²

55

Las personas en situación de dependencia tienen derecho al ejercicio de sus derechos humanos, con respeto de su dignidad, intimidad y sin discriminación. A recibir, en términos comprensibles y accesibles, información completa y actualizada relacionada con su situación de dependencia, los servicios y prestaciones a que puedan acceder eventualmente, los requisitos y condiciones para hacer uso de los mismos y sobre las políticas y programas de atención y cuidados integrales que se implementen en el contexto de un sistema de cuidados. Además, tienen derecho al resguardo y confidencialidad de toda la información relacionada con su proceso, y, en su caso, con su estancia en las entidades que presten servicios de cuidados y al cumplimiento del principio del previo consentimiento informado para el tratamiento de la misma, de acuerdo con la normativa aplicable. También, a la accesibilidad universal a servicios y prestaciones en la materia, así como el derecho a ser oído y participar en los mecanismos de consulta y participación del sistema de cuidados para contribuir al mejoramiento del mismo.¹¹³

Se consideran trabajo doméstico y de cuidado no remunerados, entre otras, las actividades de organización, distribución y supervisión de tareas domésticas; la

¹¹² *Ibidem*, artículo 19.

¹¹³ *Idem*.



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

preparación de alimentos; la limpieza y mantenimiento de vivienda y enseres; la limpieza y mantenimiento de la ropa; el cuidado, la formación e instrucción de niñas y niños, incluyendo su traslado a centros educativos y ayuda al desarrollo de tareas escolares; el cuidado de personas de la tercera edad, enfermas o dependientes; la realización de compras, pagos o trámites relacionados con el hogar; las reparaciones en el hogar y los servicios a la comunidad y ayudas no pagadas a otros hogares de parientes, amistades y personas vecinas.¹¹⁴

56

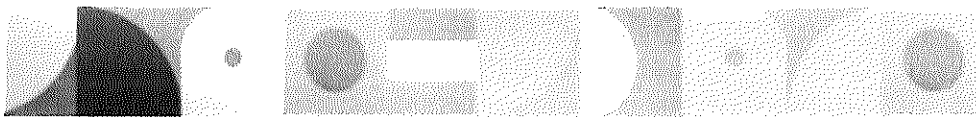
El Estado debe reconocer el trabajo de cuidados no remunerado garantizando su dignificación y que permita el desarrollo de las capacidades de quienes lo realizan, que pueda ser efectuado sin discriminación, que respete y promueva la dignidad, los derechos humanos, la autonomía y el bienestar de las personas cuidadas.¹¹⁵

Las personas cuidadoras no remuneradas tienen derecho de brindar cuidados en condiciones dignas y de igualdad, además de acceder a empleo y trabajo decente en condiciones de igualdad y sin discriminación, así como acceder a descanso, disfrute de tiempo libre, a la limitación razonable de las horas de trabajo de cuidados y a su desarrollo personal. A ser beneficiarias progresivas del régimen de seguridad social, de manera que se compense el trabajo de cuidados no remunerado realizado a lo largo de su vida y se garantice su acceso a pensiones de vejez dignas y suficientes. Además, a contar con protección frente a toda forma de violencia o acoso, por motivos del trabajo de cuidados y a ser oídas y participar en los mecanismos de consulta y participación que se establezcan en el sistema estatal de cuidados para contribuir en el mejoramiento del sistema.¹¹⁶

¹¹⁴ Ibidem, artículo 17.

¹¹⁵ Ibidem, artículo 22

¹¹⁶ Ibidem, artículo 23.



“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

57

Las personas cuidadoras remuneradas deben gozar de los mismos derechos, en igualdad de condiciones y sin discriminación, establecidos para toda persona trabajadora en la legislación laboral general.¹¹⁷

Existe una corresponsabilidad social de los cuidados que exige el reparto equitativo del trabajo de cuidados entre las instituciones de los tres niveles de gobierno, el sector privado, las comunidades, las familias y entre mujeres y hombres. Los cónyuges o convivientes tienen del deber de atender en igualdad de condiciones y mediante el esfuerzo común, el mantenimiento y responsabilidad del hogar, la educación y formación integral de hijas e hijos, mientras sean menores o tengan alguna discapacidad, así como de toda otra persona que esté en situación de dependencia bajo su cuidado en el hogar común o en hogares distintos.¹¹⁸

Para efectos de esa corresponsabilidad, además de las licencias de maternidad y paternidad con goce de cien por ciento de remuneración que puedan ser otorgadas también a las personas adoptantes, es preciso implementar una licencia parental compartida, que a elección de la madre pueda ser simultánea con el padre, por el tiempo que la mujer indique, atendiendo a sus necesidades de recuperación.¹¹⁹

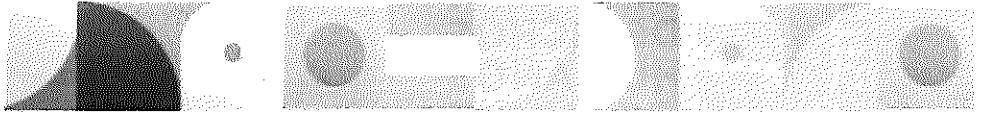
Existe una interdependencia social nacida de la necesidad de los cuidados, así como una responsabilidad social compartida entre mujeres y hombres, familias, comunidad, sector privado, sociedad civil organizada y Estado que debe dar lugar

¹¹⁷ *Ibidem*, artículo 24.

¹¹⁸ *Ibidem*, artículo 25.

¹¹⁹ *Ibidem*, artículos 29 y 31.





"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

a incorporar a todas y todos a redes de cuidados de manera libre con el fin de proteger a las personas y a las familias, fomentar su desarrollo integral, al tiempo de promover la autonomía de sus miembros, en especial de las mujeres.¹²⁰

58

De la misma forma, hay una corresponsabilidad familiar de los cuidados; hombres y mujeres son corresponsables del cuidado en idéntica calidad y condiciones de responsabilidad, con las excepciones físicas y biológicas derivadas de la maternidad. En el cumplimiento de esa corresponsabilidad, hombres y mujeres deben gozar de derechos que les permitan conciliar el trabajo y sus responsabilidades de cuidados familiares.¹²¹

Las personas empleadoras públicas o privadas deben contar con medidas internas de conciliación laboral y familiar que permitan a sus trabajadoras y trabajadores con responsabilidades familiares, atender sus necesidades de cuidados. Las medidas de flexibilidad laboral pueden ser: la reducción de la jornada laboral diaria, la implementación de medidas de teletrabajo o teletrabajo extendido, flexibilidad horaria tanto de inicio como de conclusión de la jornada, la priorización del trabajo orientado a resultados, el apoyo en red de cuidados interna o externa y permisos transitorios de ausencia laboral sin descuento de salarios.¹²²

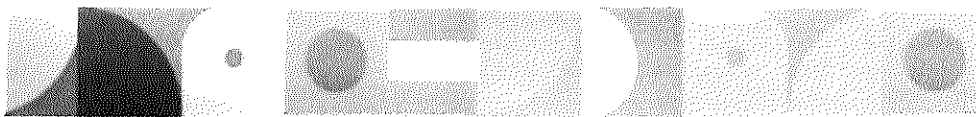
Adicionalmente, las personas empleadoras deberán promover la corresponsabilidad familiar en todos los niveles de la organización, fomentando que los varones se acojan a las medidas de corresponsabilidad y flexibilidad laboral.¹²³

¹²⁰ Ibidem, artículos 2 y 3.

¹²¹ Ibidem, artículo 26.

¹²² Ibidem, artículos 32 y 33.

¹²³ Ibidem, artículo 34.



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

Los principios de igualdad y no discriminación entre mujeres y hombres, universalidad, interdependencia, el interés superior de la infancia, considerando la interseccionalidad, interculturalidad y territorialidad, entre otros, deben aplicarse en todo lo que implique provisión de cuidados, así como en el diseño e implementación de políticas públicas en la materia.¹²⁴

59

El Estado, cuya razón de ser es el bien común, como garante de los derechos humanos debe velar por la erradicación de la discriminación en materia reproductiva, que produce una carga desproporcionada del trabajo de cuidados para las mujeres y desigualdades estructurales de género que acentúan y hacen persistir la pobreza, la marginación y la desigualdad. De igual forma, debe promover la corresponsabilidad y reciprocidad de hombres y mujeres en el trabajo de cuidados y en las obligaciones familiares.¹²⁵

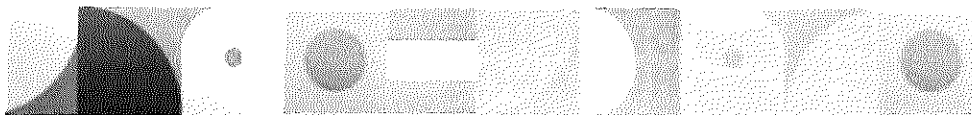
Asimismo, el Estado debe impulsar la conciliación de un régimen laboral que funcione en armonía con las necesidades del cuidado humano, que facilite servicios, infraestructura y regímenes de trabajo apropiados, necesarios para que las personas trabajadoras con responsabilidades familiares puedan cumplir con sus actividades laborales.¹²⁶

El Estado debe destinar recursos económicos para los servicios de cuidados, como una inversión social en beneficio de las generaciones actuales y futuras, que contribuye al bienestar, crecimiento y productividad económica estatal.

¹²⁴ Ibidem, artículo 14.

¹²⁵ Ibidem, artículos 6 y 7.

¹²⁶ Ibidem, artículo 7.



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

Además, debe diseñar acciones afirmativas de compensación mediante políticas públicas y programas de seguridad social.¹²⁷

60

El Estado debe promover un régimen laboral que sea compatible con las necesidades de cuidado de las personas, que facilite servicios, infraestructura y regímenes de cuidado adecuados, necesarios para que las personas trabajadoras con responsabilidades familiares puedan realizar sus actividades laborales; además de favorecer la corresponsabilidad y reciprocidad de mujeres y hombres en cuanto al trabajo de cuidados y las obligaciones familiares.¹²⁸

El Estado debe abordar las políticas públicas de cuidados con base en la coordinación y articulación intersectorial de los órganos estatales, específicamente de los que tienen competencia en asuntos de infancia, salud, trabajo, género, economía, obras públicas, transporte, entre otros, en forma integral mediante alianzas y la implementación articulada de medidas sociales, laborales y productivas.¹²⁹

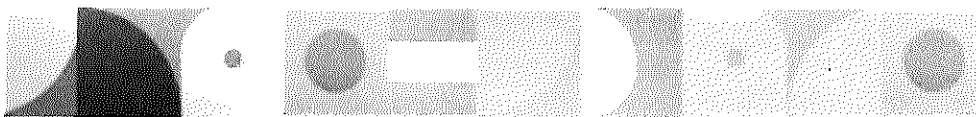
Las políticas públicas de cuidados deben atender a la idoneidad de las medidas y a su eficacia, ajustándolas en su diseño e implementación al logro de resultados concretos, medibles y evaluables en la redistribución, reducción y regulación de los cuidados y en el aseguramiento del cierre de la brecha de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.¹³⁰

¹²⁷ Ibidem, artículos 8 y 9.

¹²⁸ Ibidem, p. 7.

¹²⁹ Ibidem, artículo 11.

¹³⁰ Ibidem, artículo 12.



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

El Estado debe facilitar mecanismos para que las personas interesadas participen en los procesos de diseño, ejecución y evaluación de las políticas públicas de cuidados.¹³¹

61

El Estado debe reconocer el valor económico del trabajo de cuidados como fuente de bienestar y riqueza, cuantificándolo en las cuentas públicas, a fin de medir su contribución al desarrollo de la entidad y como herramienta para la implementación de políticas públicas.¹³²

Resulta necesario establecer la realización periódica de encuestas sobre uso del tiempo entre la población con el propósito de medir el trabajo de cuidados en el Estado de México, para todos los efectos prácticos posibles, entre ellos para la determinación de su valor económico.¹³³

El Estado debe establecer y regular licencias y permisos de cuidados, remuneradas o subsidiadas, que aseguren a toda persona trabajadora con responsabilidades familiares que tenga a su cargo una persona en situación de dependencia cuando ésta requiera el cuidado personal y se encuentre en situación de enfermedad grave o accidente grave, agudo o con riesgo de muerte, y en caso de tratamiento crónico o enfermedad, cualquiera sea su gravedad, cuando la persona cuidadora no cuente con persona cuidadora de reemplazo.¹³⁴

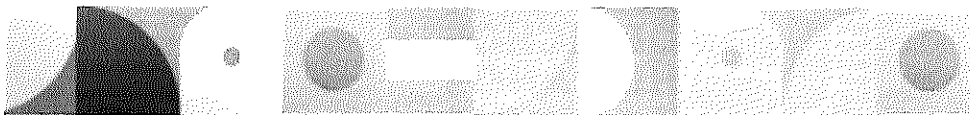
El Estado debe instaurar un sistema de cuidados como corresponsable del acceso público, universal, y de financiamiento solidario, que articule las diferentes

¹³¹ Ibidem, artículo 13.

¹³² Ibidem, artículo 15.

¹³³ Ibidem, artículo 16.

¹³⁴ Ibidem, artículo 31.



“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

modalidades de prestación pública, nacional y local, privada y comunitaria de servicios de cuidados, para dar pleno cumplimiento al derecho al cuidado, fortalecer y ampliar las alternativas de atención integral de cuidados y garantizar el respeto y goce de los derechos de las personas que cuidan. Dicho sistema debe observar la plena cobertura, suficiencia, equidad, continuidad, sostenibilidad y accesibilidad de los servicios y las prestaciones de cuidados, su calidad integral, oportuna, efectiva, así como la transversalización de género en todas las áreas y niveles. El sistema debe orientarse a la acción y los resultados, estableciendo metas, indicadores y plazos.¹³⁵

62

Las modalidades de provisión de los servicios de cuidados pueden ser: pública, privada, comunitaria, y mixta. La pública es financiada y administrada por los gobiernos federal, estatal o municipal o por sus instituciones: la privada es creada, financiada, operada y administrada por particulares. La comunitaria es creada, financiada, operada y administrada por organizaciones comunitarias y la mixta es aquella en la cual participan los gobiernos, la sociedad civil, las comunidades o la iniciativa privada participan en su financiamiento, instalación o administración.¹³⁶

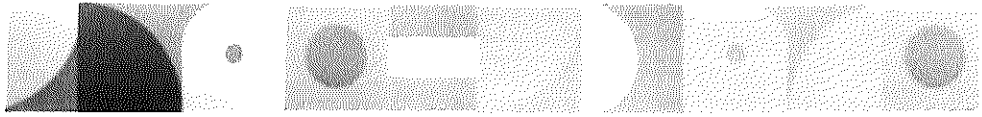
Si bien es cierto que la realización del derecho al cuidado implica aspectos específicos, deben darse un conjunto de elementos esenciales para materializarlo:

V2. DISPONIBILIDAD

En términos de *disponibilidad*, deben existir servicios de cuidados en todas las modalidades de provisión, por una parte, y por la otra, la debida atención de

¹³⁵ *Ibidem*, artículo 36.

¹³⁶ *Ibidem*, artículo 41.



“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

cuidados en el seno de las familias sobre la base de la corresponsabilidad y la reciprocidad entre todos sus integrantes.

63

V.3. CALIDAD

La *calidad* en los cuidados debe enfocarse en las preferencias, necesidades y valores de la persona que los recibe. Debe basarse en evidencia, esto es, debe ser eficaz y deben evitarse daños al beneficiario de los cuidados, es decir, deben ser seguros. La calidad de los cuidados es un aspecto toral en el desarrollo infantil, tanto como en una vida en condiciones dignas para los adultos.

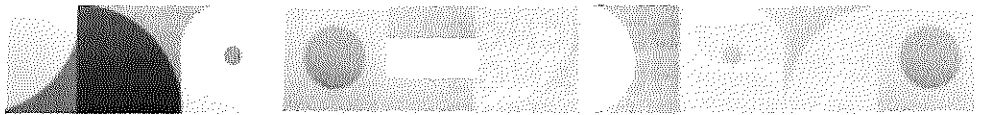
V.4. ACCESIBILIDAD

La *accesibilidad* significa que los cuidados y todo lo relacionado con ellos deben ser asequibles para todos, sin discriminación alguna.

V.5. DE LAS OBLIGACIONES DE LAS AUTORIDADES

- a) *Obligación de respetar*. Resulta imperativo que el Estado evite toda acción o práctica que limite o niegue el acceso a los cuidados. Sobre esta obligación, la SCJN ha establecido lo que sigue:

[...] para determinar [...] la **obligación de respetarlos** [...] ésta puede caracterizarse como **el deber de la autoridad que le impide interferir con el ejercicio de los derechos o ponerlos en peligro, ya sea por acción u omisión; es decir, la autoridad, en todos sus niveles (federal,**



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

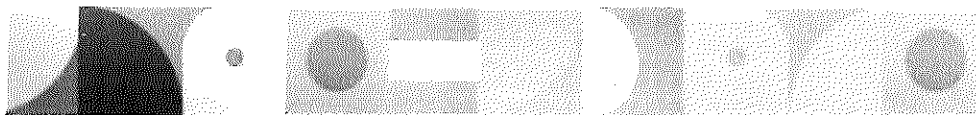
estatal o municipal) y en cualquiera de sus funciones (ejecutiva, legislativa o judicial), debe mantener el goce del derecho y, por ende, su cumplimiento es inmediatamente exigible puesto que, aun cuando primeramente está dirigida a los órganos del Estado, también incluye la conducta de los particulares, que igualmente se encuentran obligados a no interferir con el ejercicio de los derechos; por tanto, esta obligación alcanza la manera en que las autoridades entienden las restricciones a los derechos, tanto en su formación (a cargo del Poder Legislativo) como en su aplicación (Poder Ejecutivo) e interpretación (Poder Judicial) (negritas fuera de texto).¹³⁷

64

- b) *Obligación de proteger.* El Estado debe impedir a las autoridades, servidores públicos, así como a terceros, sean particulares, grupos, empresas y otras entidades, afectar o quebrantar el disfrute del derecho al cuidado en todo lo que implica. De igual manera, es preciso que el Estado implemente la regulación adecuada para evitar la vulneración del derecho que nos ocupa. Así lo establece nuestra Carta Magna y lo ha precisado la justicia federal mexicana:

[...] para determinar [...] la obligación de protegerlos. Ésta puede caracterizarse como el **deber que tienen los órganos del Estado, dentro del margen de sus atribuciones, de prevenir violaciones a los derechos fundamentales, ya sea que provengan de una autoridad o de algún particular y, por ello, debe contarse tanto con mecanismos de vigilancia como de reacción ante el riesgo de vulneración del derecho, de forma que se impida la consumación de la violación.** En este último sentido, su cumplimiento es inmediatamente exigible, ya que

¹³⁷ DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIÓN DE RESPETARLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis. XXVII.3o J/23 (10a.), *Semanario judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro 15, Tomo III, Febrero de 2015, Página 2257, Registro digital 2008517



“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

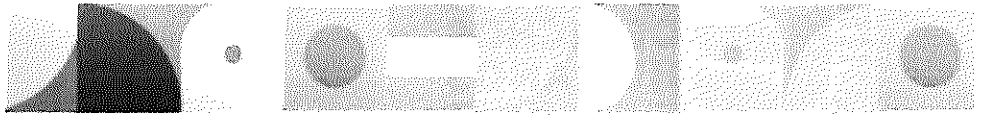
como la conducta estatal debe encaminarse a resguardar a las personas de las interferencias a sus derechos provenientes de los propios agentes del Estado como de otros particulares, este fin se logra, en principio, mediante la actividad legislativa y de vigilancia en su cumplimiento y, si esto es insuficiente, mediante las acciones necesarias para impedir la consumación de la violación a los derechos. De ahí que, una vez conocido el riesgo de vulneración a un derecho humano, el Estado incumple su obligación si no realiza acción alguna, sobre todo, porque, en el caso de sus propios agentes, está obligado a saber todo lo que hacen.¹³⁸

65

- c) *Obligación de cumplir.* Se divide en obligaciones de *facilitar*, *promover* y *garantizar*. La *obligación de facilitar* exige que los Estados adopten medidas positivas que hagan posible a particulares y comunidades ejercer el derecho. La *obligación de promover* impone al Estado la adopción de medidas para que se difunda información amplia sobre el derecho al cuidado. Cabe señalar que la SCJN ha señalado en cuanto al deber de promoción, que su objetivo es que las personas conozcan sus derechos, así como sus mecanismos de defensa, además de ampliar la base de materialización de los derechos humanos.¹³⁹ Además, los Estados tienen la *obligación* de hacer efectivo (*garantizar*) el derecho en los casos en que los particulares o los grupos no están en condiciones, por razones ajenas a su voluntad, de ejercer por sí mismos ese derecho con la ayuda de los medios a su disposición.

¹³⁸ DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIÓN DE PROTEGERLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis. XXVII.3o J/25 (10a.), *Semanario judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro 15, Tomo III, Febrero de 2015, Página 2256, Registro digital 2008516.

¹³⁹ Cfr. SENTENCIA POR UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: EDGAR BRUNO CASTREZANA MORO, SECRETARIO DE TRIBUNAL AUTORIZADO POR LA COMISIÓN DE CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA DESEMPEÑAR LAS FUNCIONES DE MAGISTRADO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 81, FRACCIÓN XXII, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. SECRETARIO: GUSTAVO VALDOVINOS PÉREZ. Tribunales Colegiados de Circuito, Amparo en Revisión 47/2014, *Semanario judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Febrero de 2015, Registro Digital 25490. Disponible en: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=25490&Clase=DetalleTesisEjecutorias>.



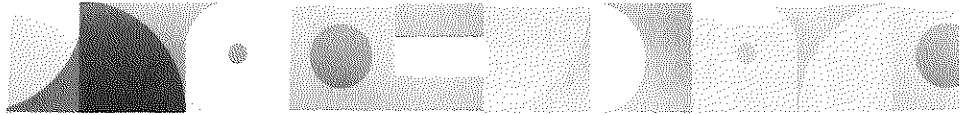
"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

Por cuanto hace a la obligación de garantizar, el Poder Judicial de la Federación ha establecido que:

66

[...] para determinar [...] la **obligación de garantizarlos; y como la finalidad de esta obligación es la realización del derecho fundamental, requiere la eliminación de restricciones al ejercicio de los derechos**, así como la provisión de recursos o la facilitación de actividades que tiendan a lograr que todos se encuentren en aptitud de ejercer sus derechos fundamentales. **La índole de las acciones dependerá del contexto de cada caso en particular; así, la contextualización del caso particular requiere que el órgano del Estado encargado de garantizar la realización del derecho tenga conocimiento de las necesidades de las personas o grupos involucrados, lo que significa que debe atender a la situación previa de tales grupos o personas y a las demandas de reivindicación de sus derechos.** Para ello, el órgano estatal, dentro de su ámbito de facultades, se encuentra obligado a investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos que advierta, de forma que su conducta consistirá en todo lo necesario para lograr la restitución del derecho humano violentado. Por tanto, su cumplimiento puede exigirse de inmediato (mediante la reparación del daño) o ser progresivo. En este último sentido, la solución que se adopte debe atender no sólo al interés en resolver la violación a derechos humanos que enfrente en ese momento, sino también a la finalidad de estructurar un entorno político y social sustentado en derechos humanos. Esto implica pensar en formas de reparación que, si bien tienen que ver con el caso concreto, deben ser aptas para guiar más allá de éste.¹⁴⁰

¹⁴⁰ DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIÓN DE GARANTIZARLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis. XXVII.3o. J/24 (10a.), *Semanario judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro 15, Tomo III, Febrero de 2015, Página 2254, Registro digital 2008515.



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

V.6. DEBER DE PREVENCIÓN PARA LA REALIZACIÓN DEL DERECHO AL CUIDADO

67

A la par de las obligaciones enunciadas, los municipios deben anticiparse a las violaciones del derecho humano al cuidado, para ello deben tomar todas las previsiones que resulten necesarias para impedirlo.

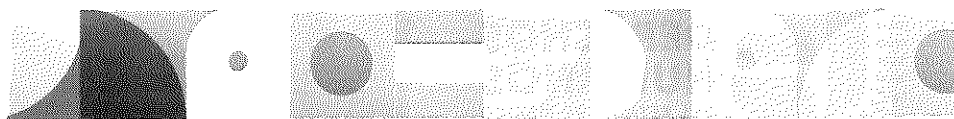
Al desarrollar los alcances del deber de prevención, la Corte IDH ha dispuesto que:

[...] Abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales. Es claro, a su vez, que la obligación de prevenir es de medio o comportamiento y no se demuestra su incumplimiento por el mero hecho de que un derecho haya sido violado.¹⁴¹

Resulta necesario que las autoridades municipales implementen diversas acciones y mecanismos preventivos destinados a impedir que el derecho al cuidado de las personas sea transgredido.

a) Estándar de protección del derecho al cuidado en el Estado de México

¹⁴¹ Cfr. Corte IDH. Caso *González y Otras (Campo Algodonero) vs. México*. Sentencia de 16 de noviembre de 2009 (Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas) Serie C. No. 205, párr. 252, disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf. (consultado el 15 de marzo de 2023).



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

Para la vigencia sociológica del derecho al cuidado en territorio mexiquense, con base en las obligaciones de respetar, proteger, garantizar y promover, sustentadas en las disposiciones respectivas de la CPEUM, la CADH, el PIDCP, el PIDESC, la CDN, la CEDAW, la CIPDHPM, además de los criterios y jurisprudencias de la SCJN y de la Corte IDH, entre otros elementos normativos que han sido precisados en el cuerpo de la presente Recomendación General, los titulares de los Ejecutivos municipales deberán implementar políticas públicas destinadas a hacer realidad los derechos humanos de los protagonistas del derecho al cuidado en términos del presente documento.

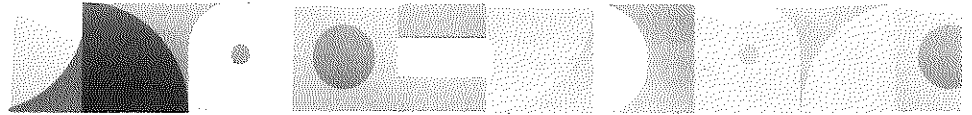
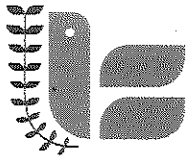
68

Con base en lo expuesto y con fundamento en los artículos 16, párrafos primero, tercero y cuarto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como 99, fracción V y 106 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, se formula la siguiente:

VII. RECOMENDACIÓN GENERAL

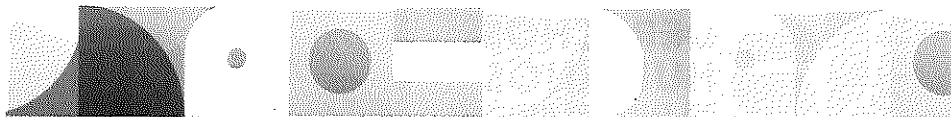
A LAS PRESIDENTAS Y PRESIDENTES DE LOS 125 MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MÉXICO

PRIMERA. Realizar una **investigación** interdisciplinaria que permita identificar desde una visión multifactorial la viabilidad de reconocer e implementar el derecho al cuidado en la administración pública municipal, considerando:



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

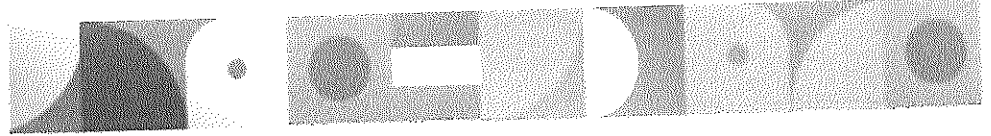
- a) Efectuar una recopilación sistemática de información confiable sobre el derecho al cuidado.
- b) Generar un sistema de indicadores que permita conocer la situación que priva en el territorio municipal respecto al derecho al cuidado
- c) Revisar su marco normativo para determinar si el mismo cuenta o hace referencia al derecho al cuidado y, en su caso, pueda ser incorporado considerando tomando como referencia, de manera enunciativa y no limitativa, los artículos 1 y 5 del Convenio numero 156 sobre responsabilidades familiares de la Organización Internacional del Trabajo; artículo 10, numeral 1, del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el artículo 11 de la Convención para la Eliminación de Todas las formas de Discriminación contra la Mujer; el párrafo 43 de la Recomendación General número 27 Sobre las Mujeres de edad y la protección de sus Derechos Humanos del Comité CEDAW; los numerales 15 y 17 de la Declaración de San José sobre el Empoderamiento Económico y Político de las Mujeres de las Américas, de la OEA; el párrafo 67 de la observación General número 5. Sobre el Derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad, del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; artículo 19 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; el párrafo 17, inciso C de la Observación General numero 3 Sobre las Mujeres y las niñas con discapacidad; el artículo 3, numeral 2 de la Convención sobre los Derechos del niño; el párrafo 72 de la Observación General número 14 Sobre el Derecho del



“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

niño a que su interés superior sea una consideración primordial, del Comité de los Derechos del niño; el párrafo 64 de la Observación General número 15 Sobre el derecho del niño al disfrute del mas alto nivel posible de salud del Comité de los Derecho del niño; el párrafo 54 de la Observación General número 16 Sobre las Obligaciones del Estado en relación con el impacto del sector empresarial en los derechos del niño del Comité de los Derechos del niño; el párrafo 50 de la Observación General numero 20 Sobre la efectividad de los derechos del niño durante la adolescencia, del Comité de los Derechos del niño; los párrafos 3 y 4 de las Directrices sobre las modalidades alternativas de cuidado de los niños; el párrafo 44 de la Observación General número 21 Sobre los niños en situación de calle, del Comité de los Derechos del niño; el párrafo 11 de la Observación General conjunta numero 4 relativa a los derechos humanos de los niños en el contexto de la migración internacional, del Comité de Protección de los Derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares; los párrafos 10 y 14 de los Principios de las Naciones Unidas en favor de las personas de edad; los artículos 12 y 7 de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores;

SEGUNDA. Con independencia del punto que antecede, las autoridades municipales deberán visibilizar el derecho al cuidado dentro de su circunscripción territorial, en principio, a partir de las prerrogativas que ya se encuentran



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

contempladas en la norma, tales como promover, impulsar, y otorgar los permisos parentales y de cuidado.

71

Para efectos de seguimiento y cumplimiento las autoridades recomendadas deberán remitir a este Organismo Estatal Protector de Derechos Humanos los documentos certificados y/o constatados que acrediten las acciones concretas que hubieren implementado.

Es oportuno precisar que este Organismo Público Autónomo tiene la obligación de incluir en los informes que presenta a los tres Poderes del Estado de México, las Recomendaciones que se hubiesen formulado y que además deberán ser difundidas para conocimiento de la sociedad.

ATENTAMENTE



MTRA. EN D. MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS
HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO



Toluca de Lerdo, Estado de México, a los 18 días del mes de diciembre de dos mil veinticuatro. La que suscribe, Fabiola Manteca Hernández, Primera Visitadora General de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley de este organismo constitucional autónomo _____

CERTIFICO

que la presente hoja, que contiene la firma de la Presidenta de esta Casa de la Dignidad y las Libertades, corresponde a la última página de la Recomendación General 1/2024 emitida el día de la fecha por la titular de esta Institución. **DOY FE.**